

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 123

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1064-1	Tutela 2° instancia	JHON ESNEIDER CASTAÑO CASTRILLÓN	CONSORCIO ISLA 2020 Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Julio 14 de 2023
2023-1117-1	Tutela 1ª instancia	IRWIN ANTHONI RODRÍGUEZ ROMERO	INPEC Y OTROS	Concede derechos invocados	Julio 14 de 2023
2023-1163-1	Tutela 1ª instancia	TANIA ELIZET MOLINA HERNÁNDEZ	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 14 de 2023
2023-1166-1	Tutela 1ª instancia	EMELINA ISABEL HERRERA BERNAL	FISCALÍA 82 SECCIONAL DE CÁCERES ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 14 de 2023
2023-1131-3	Tutela 1ª instancia	DARLEN STIVEN RIVERA PULGARÍN	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 14 de 2023
2023-1159-3	Tutela 1ª instancia	NICOLÁS HUMBERTO MERCADO ROMERO	FISCALÍA 81 SECCIONAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 14 de 2023
2023-1142-3	Tutela 1ª instancia	LUIS ALFONSO TRUJILLO MARTÍNEZ	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 14 de 2023
2023-1118-4	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	YON KENIS NARVÁEZ GUZMÁN	Remite por competencia	Julio 14 de 2023
2023-1125-4	Tutela 1ª instancia	RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Julio 14 de 2023
2022-1130-4	Tutela 1ª instancia	SANTIAGO ARISTIZABAL PIEDRAHITA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 14 de 2023
2018-0709-4	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	CARLOS MARIO PELÁEZ CARVAJAL	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 14 de 2023
2023-0466-4	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	WILMER ANDRÉS GONZÁLEZ GRANADOS	confirma auto de 1° Instancia	Julio 14 de 2023
2023-1181-5	Tutela 1ª instancia	MANUEL TIBERIO OSORIO MONTOYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Concede derechos invocados	Julio 14 de 2023
2023-1043-5	auto ley 906	JUAN GABRIEL ESPINOSA OSPINA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Julio 14 de 2023
2023-1188-6	auto ley 906	EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO	CARLOS IVAN CORREA DIAZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 14 de 2023
2023-1171-6	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JORGE ANDRES COLORADO PEÑA	confirma auto de 1° Instancia	Julio 14 de 2023
2023-1167-6	Tutela 1ª instancia	JUAN DIEGO LÓPEZ LOPERA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Julio 14 de 2023

2023-1141-6	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	JULIAN ESTEBAN RICO GI	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 14 de 2023
2023-0833-6	auto ley 906	TENTATIVA DE HOMICIDIO	ROBERTO ANTONIO ALZATE URREA	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 14 de 2023
2023-1173-1	sentencia 2ª instancia	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	NORBEO ORTIZ BERMÚDEZ	Confirma sentencia de 1º Instancia	Julio 14 de 2023

FIJADO, HOY 17 DE JULIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 144

RADICADO: 05579 31 04 001 2023 00068 (2023-1064-1)
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON ESNEIDER CASTAÑO CASTRILLÓN
ACCIONADOS: CONSORCIO ISLA 2020 Y OTROS
PROVIDENCIA: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON ESNEIDER CASTAÑO CASTRILLÓN en contra de la sentencia del 02 de junio de 2023 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de amparo.

LA DEMANDA

Refirió el accionante que ingresó a laborar el 23 de abril de 2021 con la empresa Consorcio Isla 2020, para realizar obras de ampliación y reparación de las unidades funcionales F3 y F4 en la ruta Río Magdalena II, y que el contrato le fue terminado el 23 de marzo de 2023.

Afirmó que el 22 de mayo de 2022 sufrió accidente laboral al caer en un foso de más de 2.00 metros de profundidad, causándole

lesión en la rodilla derecha, siendo diagnosticado con desgarró de meniscos, otros trastornos de cartílago articular y lumbago no especificado, debiendo ser intervenido quirúrgicamente el 04 de noviembre de 2022.

Aseguró que el dolor persiste y que el ortopedista cerró el tratamiento y lo remitió a fisioterapia, y que actualmente se encuentra en tratamiento de fisioterapia para manejo de lumbago con rx de columna lumbar, recibiendo todo el tratamiento médico por parte de la ARL Seguros Bolívar; sin embargo, al haber quedado desvinculado laboralmente, se encuentra por fuera del sistema general de seguridad social, estando desprotegido en los servicios de salud.

Señaló que el 18 de abril de 2023 fue atendido por especialista en fisioterapia, el cual le diagnosticó un lumbago no especificado, discapacidad de determinada aptitud, grado de discapacidad leve, ordenó 10 sesiones de tratamiento sedativo en región lumbar, estiramiento de paraespinales bajos PSOAS, fortalecimiento abdominal, glúteo máximo medio, como plan de rehabilitación; asimismo, ordenó electromiografía neuroconducciones de miembros inferiores, control por fisioterapia en 2 meses y valoración por medicina del dolor, y emitió recomendaciones laborales por 6 meses.

Adujo que medicina laboral le dio de baja, pero le quedaron secuelas, y que se reportó como diagnóstico: Principal: Otros trastornos de los Meniscos M233, confirmado nuevo; Secundario: Lumbago no especificado M545, confirmado nuevo; Secundario: Otros trastornos de los discos intervertebrales, confirmado Nuevo.

Consideró que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, ya que fue despedido estando bajo condiciones de debilidad manifiesta, que no se encuentra laborando debido a su estado de salud, además, se encuentra limitado para andar y levantar peso, todo lo cual afecta su mínimo vital.

Solicitó que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital, salud en conexidad con la seguridad social, estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta y, en consecuencia; que se ordene al Consorcio Isla 2020 que lo reintegre a su trabajo y lo afilie nuevamente al SGSSS; asimismo, que le cancele los salarios correspondientes desde el momento del despido y se le ordene cancelar la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1.- El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social señaló que, revisadas las bases de datos de la entidad, no aparece solicitud del Consorcio Isla 2020 para que le fuera autorizada la terminación de la relación laboral con el señor Jhon Esneider Castaño Castrillón; que igualmente, al consultar el sistema, tampoco se encontró radicada querella o queja de su parte en contra de aquella empresa, tampoco se encontró solicitud de amparo de su puesto de trabajo.

Adujo que no le corresponde a ese Ministerio determinar la legalidad o ilegalidad de la conducta denunciada respecto del empleador para dar por terminado el vínculo laboral, por lo que correspondería al juez competente entrar a decidir lo respectivo.

Advirtió carecer de legitimidad por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación.

2.- La entidad Savia Salud EPS informó que el accionante se encuentra afiliado a esa EPS en el régimen subsidiado y se le han prestado los servicios médicos requeridos y al verificar la información con el área de medicina laboral se pudo establecer que el 21 de diciembre de 2022 se recibió calificación de origen por parte de Seguros Bolívar, determinándose que la contusión de rodilla es de origen laboral, por lo que las pretensiones del usuario se encuentran a cargo del empleador y la ARL.

Solicitó declarar improcedente la tutela por falta de legitimidad por pasiva.

3.- La Compañía de Seguros Bolívar S.A. adujo que se verifica afiliación de John Esneider Castaño Castrillón por su empleador Consorcio Isla 2020 Puerto Berrío, desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de marzo de 2023, y que este tuvo dos eventos en la cobertura con la afiliación: el primero en fecha 31 de enero de 2022, cuando se queda en horario extendido para la instalación de un geotextil en el terraplén del pk 36+200, y siendo las 6:30 p.m. se encontraba cortando el geotextil cuando al ir caminando pisa un hueco de 5 cms, aproximadamente, y al caer manifestó lastimarse la rodilla derecha, sentir un dolor muy fuerte que le impedía continuar con sus actividades; que en relación con ese evento se establecieron los diagnósticos: ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA DERECHA - no derivado de accidente de trabajo - ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMENTOS

LATERALES (EXTERNO) (INTERNO) DE LA RODILLA DERECHO - no derivado de accidente de trabajo, CONTUSIÓN DE LA RODILLA DERECHA - RESUELTO - accidente de trabajo M224, CONDROMALACIA DE LA RÓTULA DERECHA 11/08/2022 - no derivado de accidente de trabajo, TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESIÓN ANTIGUA MENISCO MEDIAL - ROTURA DEGENERATIVA 11/08/2022 no derivado de accidente de trabajo, y se realizó calificación de pérdida de capacidad laboral el 06/12/2022, siendo calificada en 0%.

Indicó que, en el segundo evento, de fecha 26 de mayo de 2022, cuando se encontraba en el pk 8+980 realizando actividades de topografía, siendo las 11:50 de la mañana, cuando se dirigía a buscar unas estibas cae a un hueco de aproximadamente 1 metro, golpeándose la rodilla derecha, causando dolor de inmediato; que por ese evento se le diagnóstico contusión de la rodilla y se generó incapacidad por 27 días, sin recomendaciones laborales y que por ese evento se le ha garantizado los servicios de salud por fisioterapia y terapias físicas, y se le asignó cita por medicina laboral, la cual se llevó a cabo el 05 de mayo de 2023, donde el médico determinó “paciente con cuadro descrito, con secuelas establecidas y mejoría médica máxima alcanzada. Se concluye curso con trauma en rodilla derecha con lesiones múltiples internas en rodilla las cuales fueron intervenidas quirúrgicamente, con evolución satisfactoria, actualmente con dolor sin limitación funcional asociada. Alta por ortopedia sin indicación quirúrgica adicional. Por otra parte, curso con trauma a nivel lumbar y lumbalgia persistente, en quien fueron descartadas lesiones osteoarticulares agudas y tiene rmn que reporta cambios crónicos y degenerativos a nivel lumbar, que requieren delimitación diagnóstica y deberán continuar manejo por parte de la eps”.

Estimó que no se están vulnerando los derechos del accionante, toda vez que uno de sus accidentes tiene PCL 0.0%, sin secuelas pendientes y con cierre administrativo; y que el otro se encuentra en elaboración de dictamen de PCL. Y en cuanto a los temas relacionados con la suspensión del contrato laboral, consideró que no es de su competencia, por lo que solicitó que se declare improcedente esta acción de tutela.

4.- La entidad Colpensiones dijo que no se encontró ningún tipo de solicitud pendiente por resolver respecto a lo peticionado por vía de tutela por el accionante; que lo pretendido corresponde a un reintegro laboral y pago de salarios, por lo que resulta ser de competencia exclusiva del empleador.

Solicitó la desvinculación por falta de legitimidad por pasiva.

5.- La empresa Consorcio Isla 2020 adujo ser cierto lo referente al vínculo laboral tenido con el señor Jhon Esneider Castaño Castrillón y su duración, entre el 23 de abril de 2021 y el 23 de marzo de 2023 cuando se cumplió el objeto contractual; sin embargo, aclaró que el objeto contractual inicial fue para la ejecución del 100% estructura de encole K5 + 876 margen derecha, y posteriormente se generaron “otros sí” para el cumplimiento de otras labores programadas, siendo el último el 15 de marzo de 2023 para la construcción del bajante de conexión entre la terraza 2 y la zona de entrega con revestimiento en ecomembrana del zodme 10A d, el cual efectivamente finalizó el 23 de marzo de 2023.

Afirmó que se reportó accidente de trabajo del señor Castaño Castrillón, pero el 22 de mayo de 2022, no el 26 de mayo, y que

este fue por caída a un hueco de aproximadamente 1.00 metro de profundidad, y no de más de 2.00 metros como refiere el accionante; y que no le constaba el diagnóstico médico dado en esa oportunidad, por cuanto no se conoce ni se aportó historia clínica, además que no se aportó incapacidad médica al respecto.

Indicó que por ese evento efectivamente fue intervenido quirúrgicamente y que el procedimiento estuvo a cargo de la ARL, además, dijo no constarle la situación de salud del accionante ni las gestiones adelantadas ante la EPS o la ARL.

Concluyó que la relación laboral culminó por la terminación de la obra contratada y no tuvo que ver con el estado de salud del accionante ya que ese no contaba con ninguna estabilidad laboral reforzada.

Solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor JHON ESNEIDER CASTAÑO CASTRILLÓN para hacer efectivas las pretensiones de reintegro al CONSORCIO ISLA 2020 debido a que existe un medio ordinario de defensa judicial reconocido en la jurisdicción laboral que resulta ser idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Al respecto indicó que no se cumplió con la obligación de acreditar con certeza la afectación de los derechos fundamentales invocados a efectos de que proceda la acción de tutela como

mecanismo transitorio y que convirtiera en ineficaz el medio ordinario instituido en la Ley para reclamar pretensiones de carácter laboral.

Adujo igualmente que no se genera desprotección al sistema de salud del accionante, ya que como quiera que, según lo aportado por Savia Salud EPS, este aún se encuentra afiliado a la misma, además, cuenta el accionante con el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa localidad que protegió sus derechos fundamentales y ordenó a la ARL Compañía de Seguros Bolívar continuar con el tratamiento médico asistencial y prestacional en relación con la patología y el accidente laboral presentado en mayo de 2022, hasta tanto se definiera la controversia con la EPS sobre el origen de la patología, quedándole así la vía del incidente de desacato en caso de incumplir el fallo.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la decisión indicando que desde el momento del accidente laboral ha venido padeciendo de dolor y molestias en la rodilla.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, tenemos que la accionante solicita se ordene su reintegro a la empresa Consorcio Isla 2020 con el ingreso al Sistema de Seguridad Social Integral y el pago de sus salarios dejados de percibir desde el momento de su despido y se le cancel la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Es así como, la accionante pretende por esta vía constitucional solicitar la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada, aduciendo que es una persona de especial protección constitucional.

Ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”¹

Es de anotar, que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental, haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente los derechos de JHON ESNEIDER CASTAÑO CASTRILLÓN, pero el mismo no se observa en éste caso, pues del análisis de las pruebas allegadas, si bien el afectado puede estar soportando un perjuicio, este no tiene el carácter de irremediable, que pudiera

¹ Sentencia T-625 de 2000

evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable, significando que éste: *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior² y en el presente caso no se acreditó dicho daño irreparable.*

Respecto de las características del perjuicio irremediable en reiteración de jurisprudencia la H. Corte Constitucional en sentencia T-900 de 2014 indicó:

“... en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y

² Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de

estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Conforme con el recuento frente a los hechos expuestos en la demanda y la documentación aportada, tal y como acertadamente lo analizó el juez de primera instancia, no se aportó prueba del perjuicio irremediable que padece el afectado, toda vez que éste ha venido recibiendo la atención en salud que requiere para el tratamiento de sus padecimientos y luego de culminada la incapacidad, se dispuso el retorno a su trabajo sin recomendaciones de la ARL, advirtiéndose que su calificación de pérdida laboral fue del 0,0%, por tanto no está demostrada esa situación irreparable que haga procedente de manera excepcional el amparo.

Es de advertir, que el señor Jhon Esneider se encontraba laborando al momento en que el Consorcio Isla 2020 le informó que terminaba su contrato por el cumplimiento del 100% de la obra contratada, por lo que no se advierte en principio el requerimiento del permiso del Ministerio de Trabajo para dicho despido y es una situación que de ser el caso podrá ser de estudio de la vía ordinaria.

Se indica además, que según constancia incorporada en la carpeta, se pudo constatar que consultada la página de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- se pudo confirmar que el señor JHON ESNEIDER CASTAÑO CASTRILLÓN se encuentra afiliado a SAVIA SALUD EPS, en Estado Activo, en el Régimen Subsidiado,

desde el 08/11/2017, en calidad de cabeza de familia, por lo que cuenta con una EPS que debe garantizarle la prestación de los servicios de salud que requiere para la conservación de su salud, mientras permanezca afiliado a dicha Entidad Promotora de Salud.³ Ello sumado a que la ARL Seguros Bolívar indicó que le ha estado brindando las prestaciones asistenciales que ha necesitado respecto de los padecimientos de origen laboral y está realizando los trámites para proceder a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, que hace falta por el segundo evento.

En consecuencia, en el presente caso no se encuentran configurados los requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional que habiliten su estudio excepcional, pues la parte actora cuenta con otros medios de defensa establecidos en la ley para demandar su pretensión y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. Así mismo, se advierte que no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a ordenar el reintegro al Consorcio Isla 2020, por lo que se insiste no es un tema constitucional en el presente caso.

En resumen, es clara la improcedencia de la acción de tutela por dos razones: la primera porque no se vislumbra un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional en el asunto por las razones que se anotaron en precedencia; y la segunda en lo atinente con la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo, pues la protección reclamada se puede lograr por vía de los mecanismos ordinarios de defensa, como lo es acudir al correspondiente proceso laboral, que además no se acreditó que

³ Consulta efectuada en la página del FOSYGA-BDUA

siquiera se hubiese intentado acudir a dicha vía, pese a que han transcurrido más de tres meses desde la terminación del contrato.

Bajo las anteriores precisiones, la Sala encuentra que el fallo de primera instancia se encuentra a tono con los mandatos legales y constitucionales por lo que está llamado a su confirmación.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d1e3ea65a6a0251fa27e734f9f6823e8e906eb4e810253d9f1d685d981d539**

Documento generado en 14/07/2023 01:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 143

PROCESO	: 05000-22-04-000-2023-00333 (2023-1117-1)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: RAFAEL ANTONIO DE LEÓN VALENCIA
AFECTADO	: IRWIN ANTHONI RODRÍGUEZ ROMERO
ACCIONADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LA CEJA ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA	: SENTENCIA PRIMERA INST.

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el apoderado judicial del señor IRWIN ANTHONI RODRÍGUEZ ROMERO en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, la cual inicialmente ingresó el 27 de junio de 2023, pero por falta de requisitos fue inadmitida en la fecha, y una vez el accionante subsanó los mismos se avocó conocimiento el 29 de junio de la presente anualidad.

Se vinculó al trámite constitucional al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DEL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA, BATALLÓN MILITAR GAULA ORIENTAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, INPEC REGIONAL NOROESTE, INPEC GENERAL y a la OCN INTERPOL.

LA DEMANDA

El accionante indicó que el 31 de mayo de 2021, su poderdante fue capturado en la ciudad de Bogotá D.C. por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, por los hechos ocurridos el día 11 de enero de 2021 en el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), donde se estableció que uno de los coautores materiales correspondía a quien siempre se presentó e individualizó como JOSETT NATHAN MOTA ALVARADO (IRWIN ANTHONI RODRIGUEZ ROMERO).

Afirmó que el 1 de junio de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral – Antioquia, le impuso medida de aseguramiento preventiva intramural, expidiendo una orden de detención preventiva intramural al Director del EPMSC – INPEC de La Ceja, Antioquia, pero fue trasladado a las instalaciones del Gaula Oriental de Rionegro/Antioquia, quien en su momento estaba a cargo de las personas privadas de la libertad era el Sargento Otero, quien le manifestó que pronto sería trasladado.

Señaló que el 21 de noviembre de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, profirió sentencia condenatoria en contra de su poderdante a 20 años de prisión intramural por los delitos de Homicidio agravado, hurto calificado y agravado, por lo cual continúa privado de la libertad purgando su pena en las instalaciones del Gaula del Ejército Nacional, ubicada en el oriente de Rionegro, Antioquia, el expediente fue trasladado a los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asignando al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la vigilancia de la pena.

Mencionó que en la actualidad su poderdante se encuentra privado de la libertad en el Batallón Militar Gaula Oriental de Rionegro Antioquia, desde el 1 de junio de 2021, que no ha sido posible trasladarlo a un establecimiento penitenciario y carcelario, teniendo en cuenta que todos manifiestan no quererlo recibir, toda vez que; el nombre e identificación del condenado no corresponden a su persona.

Manifestó que el 22 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, recibió solicitud de aclaración de sentencia por parte del delegado fiscal, al evidenciar que el condenado tiene nombre diferente, por lo que ese despacho judicial procedió a corregir dicha sentencia, aclarando que la sentencia proferida por ese despacho judicial el 21 de noviembre de 2022 bajo el radicado 05615 60 00364 2021 00020, en el sentido de señalar que quien estuvo vinculado a esa diligencia fue Irwin Anthoni Rodríguez Romero, con cedula venezolana V-19361951, nacido el 03 de marzo de 1991 en la Republica de Venezuela y no Josett Nathan Motal Alvarado, identificado con cedula venezolana V-17397376, como erróneamente se dejó consignado en la sentencia aludida, librando las comunicaciones respectivas de esa aclaración debiendo corregirse con la información allegada por el delegado fiscal, a las distintas entidades del estado a las cuales se informó la sentencia proferida equivocadamente en contra de Josett Nathan Mota Alvarado.

Expresó que su poderdante el señor Irwin Anthoni Rodríguez Romero, se encuentra privado de la libertad en las instalaciones del Ejército – Gaula Oriente de Rionegro Antioquia, purgando una condena de 20 años, es decir que lleva 24 meses y 26 días dentro de esas instalaciones, en una celda con un área aproximadamente de 30 Mt²,

sin ventilación alguna, que conforme a su estructura cerrada no le entra luz solar, por lo que su poderdante ha venido sufriendo un degrado en su salud física, sin recibir atención médica alguna y esas instalaciones no son las adecuadas para purgar una pena, dicho tiempo más que suficiente para que su prohijado este dentro de un establecimiento carcelario y penitenciario a cargo del INPEC y no del ejército nacional.

Solicitó tutela en favor de su poderdante los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada el traslado inmediato de su poderdante a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario a cargo del INPEC, teniendo en cuenta el arraigo familiar y así el traslado de su poderdante sea a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario ubicado en la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta que en esa ciudad radica su compañera de vida, su hijo y su señor padre.

LAS RESPUESTAS

1.- El Establecimiento Carcelario La Ceja informó que cuando se trata de condenados, se sabe que es responsabilidad del INPEC la recepción de los mismos, pero es la Regional Noroeste quien señala o determina el Establecimiento a donde debe ser trasladado el PPL.

Manifestó que la dirección regional elabora un acto administrativo para determinar el sitio de reclusión que le corresponde a cada condenado para lo cual los funcionarios de la estaciones de policía y/o demás centros de detención transitoria, deben solicitar cupo al correo juridica2.noroeste@inpec.gov.co; y una vez la dirección regional profiera el auto administrativo el PPL debe ser plenamente identificado.

Afirmó que, por tratarse de un extranjero, este debe tener la cédula de extranjería original, o si es extranjero indocumentado debe ingresar con el NO HIT y CERTIFICADO DE MIGRACIÓN, además de la boleta de encarcelamiento o detención, los derechos del capturado, la sentencia o acta de condena.

Señaló que el Gaula Oriente, quien tiene la custodia del detenido, debe tener pleno conocimiento del procedimiento que se debe adelantar ante la Dirección Regional Noroeste para el ingreso de los PPL a los establecimientos de reclusión y por ello, desconocen si ya fue solicitado el cupo a la entidad.

Solicitó se desvincule a ese Establecimiento dado que, en ningún momento, se ha vulnerado algún derecho fundamental al detenido, además como Establecimientos Penitenciarios no son los competentes para asignar el cupo del detenido y es el personal del Gaula Oriente de Rionegro Antioquia los responsables del trámite para el ingreso del detenido ante la Regional Noroeste.

2.- La dirección General del INPEC, por intermedio de su jefe asesor de la oficina jurídica, indicó que en relación con acción constitucional que presenta el accionante, las cuales tienen como fin argumentar que efectivamente al INPEC corresponde hacerse cargo de los PPL CONDENADOS que se encuentren reclusos en estaciones de policía, URI, y demás, pero de acuerdo a la resolución 6076 DE 2020, expedida por la Dirección General del INPEC, "Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones". Por tal razón, esa coordinación dirigió por medio de correo institucional a la Regional NOROESTE del INPEC, para que

efectivice el cumplimiento a la mencionada resolución asigne ERON al PPL Condenado.

Dijo que es necesario iniciar el discurrir argumentativo, a partir de la obligación que recae en las autoridades de Policía poner a disposición del establecimiento de reclusión de orden nacional al mencionado privado de la libertad, como se encuentra dispuesto en el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal. En ese orden de ideas, corresponde a las autoridades de policía competentes efectuar las coordinaciones a efectos de poner a disposición al accionante al establecimiento de reclusión, lo anterior, conforme a las competencias funcionales, jerárquicas, el criterio organizacional de las entidades Estatales, y el organigrama institucional.

Expresó que la Dirección General del INPEC dirigió esa acción Constitucional por medio de correo institucional a la Regional NOROESTE del INPEC, para que se le asigne ERON al PPL CONDENADO, como está previsto en la Resolución 6076 DE 2020 Expedida por la Dirección General del INPEC, por lo que solicitó desvincular a la Dirección General del INPEC por lo manifestado anteriormente.

Por último, solicitó vincular al trámite de la presente acción al Regional NOROESTE del INPEC, toda vez que les corresponde fijar, asignar y ordenar el traslado de los condenados a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción.

3.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, manifestó que, fue el delegado de la Fiscalía quien adelantó la investigación, y quien puso en conocimiento de ese despacho, que una

vez realizado el cotejo de dactiloscopia y cotejado con la información obtenida de la República de Venezuela, fue que se pudo determinar que la verdadera identidad del penalmente responsable correspondía a IRWIN ANTHONI RODRÍGUEZ ROMERO y no a JOSETT NATHAN MOTA ALVARADO, solicitando en consecuencia la corrección y/o adición de la sentencia condenatoria, con la respectiva expedición de los oficios y comunicaciones a que hubiera lugar.

Mencionó que mediante auto del 22 de marzo del corriente año, ese despacho procedió con la aclaración de la sentencia, indicando los nombres y número de identidad que corresponden al señor Irwin Anthoni Rodríguez Romero, sin embargo, por error involuntario tan solo se informó sobre ello al Guala Oriente y al condenado, pero con ocasión a la radicación de la presente acción y verificados los expedientes de conocimiento y el remitido ante Ejecución de Penas, se procedió con el envío de ello ante el Juzgado de Ejecución de Penas que vigila el cumplimiento de la pena, así como a las restantes autoridades que corresponde conocer de ello, también expidió comunicación dirigida a la Regional Noroeste del INPEC, para la asignación de cupo carcelario.

Indicó que desde el momento que se profirió la sentencia de condena, ese despacho ordenó como forma de cumplimiento intramural y en el establecimiento carcelario que para el efecto determinara el INPEC, no resultando del resorte de esa judicatura los trámites administrativos que entre el INPEC y en este caso el GAULA Militar Oriente deban surtir para su traslado efectivo, con mayor razón, cuando ninguna de esas autoridades elevó solicitud al despacho informando la imposibilidad del traslado o requerimiento de algún documento adicional para su materialización.

Consideró que esa judicatura no está vulnerando derecho fundamental alguno, pero en el hipotético caso de haberse presentado, lo cierto es que una vez puestas en conocimiento de las autoridades los datos reales de identificación del penalmente responsable, se estaría superando el presunto hecho vulnerador.

4.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, manifestó que ese despacho adelantó las audiencias de control de garantías en contra el señor JOSETT NATHAN MOTA ALVARADO por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado.

Afirmó que las audiencias se celebraron el 1 de junio de 2021 donde se legalizó el procedimiento de captura del señor Josett Nathan Mota Alvarado, en virtud de orden judicial y se ordenó cancelar la orden de captura No. 002 del 14 de mayo de 2021 expedida por ese Despacho, además se realizó formulación de imputación: homicidio agravado, hurto calificado y agravado y se hace la advertencia de la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro de conformidad al Art. 97 C.P.P., y, por último, se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Centro Carcelario ordenando expedir oficio dirigido al director del EPMSC del municipio de La Ceja-Ant.

Advirtió que todas las actuaciones realizadas por parte del despacho se realizaron con observancia del debido proceso y la dignidad humana, por lo tanto, no existe vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante; por lo que solicito desvincular al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral de la presente acción constitucional.

5.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que a ese Juzgado corresponde vigilar la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a Josett Nathan Mota Alvarado, quien se encuentra privado de la libertad en el comando de Gaula Oriente descontando la pena de 240 meses de prisión, que le impuso el Juzgado 2 Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado.

Afirmó que ese Despacho mediante auto N°. 196 del 25 de enero de 2023, asumió conocimiento de las diligencias en comento, las cuales se identifican con CUI 05615 60 00364 2021 00020 y radicado interno 2023-A3-0237, y al advertir que el lugar de reclusión del sentenciado era en las instalaciones del Gaula de Rionegro – Antioquia, dispuso solicitar a la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC, para que procediera a asignarle cupo y trasladarlo bajo las seguridades necesarias a algún Establecimiento Penitenciario y Carcelario de orden nacional.

Mencionó que el expediente para avocar conocimiento llegó con sentencia emitida contra Josett Nathan Mota Alvarado y no contra IRWIN ANTHONI RODRIGUEZ ROMERO, sin que a la fecha se haya allegado a esa judicatura la aclaración respecto al nombre del condenado, el cual según el escrito de tutela presentado realizó el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 22 de marzo de 2023.

Señaló que ante la inconsistencia presentada requirió al Juzgado Fallador a través de oficio del 04 de julio de 2023 a fin de que se sirviera aclarar lo acontecido con la plena identidad del condenado, a efectos

de tomar las correcciones a las que haya lugar y por ende aclarar la situación que pone de presente el profesional en derecho en la acción de tutela.

Informó que no es a ese Despacho al que le corresponde asignar el sitio de reclusión a los condenados detenidos, pues tal y como lo indica la norma, se trata de un asunto propio de la competencia del INPEC según lo preceptuado en el la Ley 65 de 1993.

Adujó que ese Juzgado no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor IRWIN ANTHONI RODRIGUEZ ROMERO, ya que en cuanto fue arribado el expediente y advertido el hecho de que se encontraba en las instalaciones de un comando policial, se solicitó el cupo respectivo ante el INPEC.

6.- El Gaula Militar Oriente Antioqueño manifestó que los motivos por los cuales el señor Rodríguez Romero aún continúa detenido en sus instalaciones, es porque el ser remitido a los centros penitenciarios solicita una documentación específica, dentro de los cuales está pasaporte o cédula de extranjería, formato NOT HIT y documento de migración.

Afirmó que el detenido no cuenta con dichos documentos ya que los que presentó eran falsos por tal razón ha sido demorado el traslado.

Informó que solicitó a la OCN INTERPOL mediante oficio N° 1017 del 23 de junio de 2023 la información requerida y a la fecha no ha brindado respuesta.

Aclaró que la unidad se centra en terminar de completar los documentos

solicitados y de esa manera continuar con el trámite correspondiente acatando las normas y las leyes que los centros penitenciarios exigen.

7.- El responsable del área jurídica y asuntos penitenciarios de la regional noroeste del INPEC, indicó que, para el caso concreto una vez consultado en el SISIPPEC, el señor Irwin Anthoni Rodríguez Romero el mismo no se encuentra bajo custodia del INPEC y se identifica que la documentación presentada por parte del Guala Oriente contiene inconsistencias en su plena identidad formato not hit y migración, se solicitó la corrección y a la fecha no ha sido remitida dicha documentación.

Informó que esa Dirección Regional en acatamiento a lo establecido en la Circular 000010 del 27 de marzo 2023 “Revocar la Circular Número 000008 del 14 de marzo de 2023, Se imparte instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad - PPL”, emitida por el Director General con el fin de dar agilidad y tener una adecuada coordinación, frente a las actividades que se deben realizar para la recepción de PPL provenientes de las celdas transitorias de Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata URI, Guarniciones Militares y espacios de reclusión destinados por los Entes Territoriales y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia Unificada 122 del año 2022, se deja sin efectos jurídicos la Circular 000008 del 14 de marzo de 2023 y se unifican las instrucciones emitidas en las Circulares 25 y 26 del año 2022, con el fin de que los Directores de Establecimiento de Reclusión (ERON) ejecuten las labores para el cumplimiento de recepción de PPL, bajo el debido control y supervisión de las Direcciones Regionales.

Señaló que es necesario que la estación de policía donde se encuentra recluso se ponga en contacto con el Director del ERON al cual va dirigida la boleta de detención o encarcelamiento para programar el

recibo, adjuntado la documentación correspondiente. En caso de que la boleta de detención o encarcelación de PPL sindicados, no describa tácitamente el sitio de reclusión comedidamente solicitan enviar la documentación correspondiente, esto es: 1. Boleta de encarcelamiento en detención o prisión domiciliaria; 2. Cédula o fotocélula si es nacional, si es extranjero cédula de extranjería, NOT HIT, documento expedido por Migración Colombia; 3. Acta de derechos del capturado, enviarlos debidamente soportados al correo electrónico juridica.noroeste@inpec.gov.co en archivo adjunto y en formato PDF para la respectiva asignación de cupo.

Expresó que según la circular en primer lugar de asignación cupo están los PPL condenados y posteriormente de acuerdo a los niveles de hacinamiento de los ERON adscritos a esa regional se realiza la asignación de los PPL sindicados que tengan alguna condición especial soportada. De acuerdo a lo anterior, una vez asignado el cupo previa verificación de la documentación completa, deberá realizar la materialización del recibo e ingreso a centro de reclusión carcelaria de parte de la Dirección del Establecimiento designado por acto administrativo expedido por ese despacho y a su vez, que el órgano captor ejecute el traslado de manera mancomunada con la dirección del Establecimiento designado de acuerdo con el acto administrativo conforme a las competencias legales que recaen a los mismos.

Mencionó que con el fin de darle cumplimiento a la Circular solicitó al Gaula Oriente la documentación completa del PPL al correo electrónico comandogaori@gmail.com y a la hora y fecha la misma no ha sido remitida para su estudio y que en caso de ser condenado se procederá a estudiar la documentación y emitir el acto administrativo mediante el cual se fija ERON al PPL.

Adujó que emitido el acto administrativo, es deber del órgano captor en trasladar el detenido hasta el establecimiento asignado, dado que son quienes tienen actualmente la custodia y vigilancia del accionante y, toda vez que la función concreta de recibir internos está por norma en cabeza de los directores de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, y no de la Dirección Regional del INPEC y una vez La Dirección Regional Noroeste expida la Resolución de asignación del PPL le corresponde al ERON asignado la recepción del mismo acorde a las indicaciones contenidas en la Resolución N° 6349 del 19 de diciembre de 2019 “El Reglamento General De Los Establecimientos De Reclusión Del Orden Nacional (ERON)”, ordena a los directores de establecimiento recibir el personal detenido por orden judicial y/o resolución siendo el responsable de la vigilancia y custodia del personal.

Solicitó que se ordene al Gaula Oriente remitir la documentación completa del afectado y otorgar a la Dirección Regional Noroeste un tiempo prudencial para expedir el acto administrativo una vez el órgano captor remita la misma, además, de otorgar un tiempo prudencial al ERON asignado para la recepción acorde a la disponibilidad de las zonas de aislamiento.

Por último, pidió que se ordene al órgano captor el desplazamiento del PPL al ERON fijado mediante Resolución.

PRUEBAS

1.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia compartió el link del proceso en etapa de conocimiento y el link del proceso enviado a los Juzgados de Ejecución de Penas.

2.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia adjuntó copia del acta de audiencia preliminar con fecha del 01 de junio de 2021 y la carpeta contentiva de toda la información realizada por dicho Juzgado.

3.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia anexó copia del oficio N° 2575 del 04 de julio de 2023 dirigido al Juzgado 2° Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, se determinará si se ha incurrido por parte de alguna de las entidades accionadas en omisión que vulnere los derechos

fundamentales del señor IRWIN ANTHONI RODRÍGUEZ ROMERO recluido en el GAULA MILITAR ORIENTE desde el 31/05/2021, o si por el contrario sus actuaciones han sido acorde a los preceptos constitucionales.

Es de anotar que, en relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en las Unidades de Reacción Inmediata y las Estaciones de Policía, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Acciones de Tutela, en providencia STP16409-2016, Radicación No. 88915, del 9 de noviembre de 2016, MP. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, expuso:

“...La jurisprudencia constitucional ha señalado que existe una clara violación de los derechos fundamentales de los procesados cuando estos son privados de la libertad en salas de retenidos, en lugar de ser remitidos a los centros de reclusión que la ley indica...”

En la Sentencia T-847 de 2000, la Corte constitucional respecto del hacinamiento carcelario en las Salas de Retenidos de las Estaciones de Policía, aclaró lo siguiente:

“...En sus salas de retenidos sólo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente. Así, esas dependencias no cuentan con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles: alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.; como las personas no deben permanecer en esas salas de retenidos por lapsos mayores al mencionado, la precaria dotación de las Estaciones de Policía y sedes de los otros organismos de seguridad, no representan un peligro grave para los derechos fundamentales de quienes son llevados allí de manera eminentemente transitoria; pero si la estadía de esas personas se prolonga por semanas, meses y años, el Estado que debe garantizarles unas condiciones dignas, necesariamente faltará a tal deber, y el juez de amparo que verifique tal irregularidad debe otorgar la tutela y ordenar lo que proceda para ponerle fin...”

En concordancia, la permanencia indefinida del accionante en las instalaciones del Gaula Militar Oriente, en detención preventiva, a

causa del estado de sobrepoblación carcelaria, se tradujo en la vulneración de sus derechos fundamentales, pues esos lugares de reclusión no cuentan con la infraestructura y logística adecuada para proveer las condiciones mínimas de higiene y salubridad para una detención prolongada.

En efecto, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2016, la detención de una persona en una Unidad de Reacción Inmediata o unidad similar nunca puede superar las treinta y seis (36) horas. Tales lugares no están destinados a la reclusión de sujetos procesados o en ejecución de una sentencia, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias, por lo que la permanencia prolongada en esos sitios, atenta contra la dignidad humana. Al respecto señaló:

(...) esta situación se generó por la renuencia de personal del INPEC de cumplir con su deber de trasladar a los detenidos y condenados a los centros de reclusión respectivos, dando lugar a que se utilicen las instalaciones de las URI, remolques y buses, como establecimientos carcelarios y penitenciarios, aunque de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 65 de 1993 no tengan esa naturaleza ni bajo las condiciones actuales de su infraestructura no sea viable asignarla pues las URI de la Fiscalía General de la Nación carecen de las instalaciones y las condiciones para albergar a detenidos y personas condenadas. La negativa del personal del INPEC de recibir bajo su custodia a las personas luego de legalizada la captura también llevó a que los policiales responsables de ésta confinaran a los detenidos y condenados en buses y remolques por periodos prolongados –de meses–; en total hacinamiento, sin tener la posibilidad de suplir sus necesidades básicas como ir a un baño, dormir en una cama, usar elementos de aseo o tener un lugar adecuado para recibir los alimentos.

(...) Existe entonces una afectación prolongada y sistemática de desconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en las instalaciones de la URI que impone el juez constitucional adoptar medidas para superarlo y evitar que se vuelva a presentar en el futuro.

(...) Lo anterior no solo constituye una irregularidad en la actuación de los servidores públicos del INPEC encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los procesados a los respectivos establecimientos de reclusión, que merece la atención de todos los órganos de control, sino que ocasionó una situación grave de violación del derecho de las personas privadas de la libertad a no recibir tratos inhumanos o degradantes, por las condiciones notoriamente insalubres e indignas en que se encontraban, pues,

se resalta, vehículos, cargas de acampar, parques y remolques así como los pasillos de las URI no son los lugares establecidos por la ley para recluir a las personas en detención preventiva o en cumplimiento de una condena, y tampoco tienen las condiciones mínimas materiales y funcionales adecuadas para hacerlo, a lo cual se suma la ostensible sobrepoblación que por la omisión del INPEC se generó en las salas de detenidos de las URI y las estaciones de Policía (...)

Así las cosas, es evidente que los argumentos expuestos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, pretendiendo descartar su responsabilidad en el cumplimiento del fallo de primera instancia, carecen de fundamento. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, es competencia de los departamentos, municipios y áreas metropolitanas, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, en todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales¹, por lo que le asiste una posición de garante en todos los casos en los que, en virtud de una orden judicial, una persona deba permanecer privada de la libertad.”

Es de anotar que el artículo 22 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2014 señala:

“ARTÍCULO 22. PENITENCIARIAS. Las penitenciarias son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad”.

Así mismo, el artículo 35 de la misma normatividad, indica:

“AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y CARCELARIAS

ARTÍCULO 35. EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA. Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II”.

En el caso objeto a estudio, se advierte que el señor IRWIN ANTHONI

¹ Sentencia T-151 de 2016

RODRÍGUEZ ROMERO se encuentra privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2021, información confirmada con el acta derechos del capturado aportada al expediente digital del Juzgado de Conocimiento².

De igual manera el Comandante del Gaula indicó que los centros penitenciarios solicitan una información específica con la cual no cuentan por lo que el 23 de junio de 2023 solicitó ante la OCN Interpol la información requerida del PPL para lograr cumplir con los requisitos exigidos en dichos centros; sin embargo, el Gaula Militar Oriente no dirigió a la Directora Regional Noroeste INPEC ningún oficio aclarando la situación del señor Rodríguez Romero, para lograr la asignación del cupo, ya que según el Juzgado de Conocimiento se logró la plena identidad del condenado emitiendo así un auto interlocutorio que aclara la sentencia emitida el 21 de noviembre de 2022, dicho auto aclaratorio fue notificado desde el 24 de marzo de 2023 al correo electrónico comandogaori@gmail.com y que el ciudadano se encuentra en dicha instalación en calidad de condenado.

Así mismo, se advierte que si bien existe una confusión con respecto a la identidad del condenado, ya que siempre se identificó como Josett Nathan Mota Alvarado y fue condenado con dicho nombre el 21 de noviembre de 2022, también es cierto que la Fiscalía una vez realiza el cotejo dactiloscópico y logra la plena identidad de la persona condenada informó al Juzgado de Conocimiento con el fin de que aclarara la decisión con respecto de la identificación del condenado, por lo que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro mediante auto interlocutorio del 22 de marzo de 2023 aclaró la sentencia emitida en contra del señor Josett Nathan Mota Alvarado indicando que “Allegado el

² En el ítem enumerado como 012RtaJdo2PCtoRionegro004Contestación y en el link que se comparte en dicho documento como 1. Conocimiento donde aparece el numeral identificado como 27EmpDescubrimiento3, folio 18

trámite investigativo para la realización del cotejo decadactilar, sin que quepa duda que el verdadero nombre del condenado es IRWIN ANTHONI RODRÍGUEZ ROMERO, se considera necesario enmendar el error, y por tanto aclarar la sentencia en el sentido de que realmente estuvo vinculado a estas diligencias fue IRWIN ANTHONI RODRÍGUEZ ROMERO, identificado con cédula venezolana V-19361951, nacido el 3 de marzo de 1991 en la República de Venezuela. Se ordenará además la corrección de las comunicaciones para ser remitidas a todas las entidades del Estado a las cuales se informó la sentencia proferida equívocamente en contra de JOSETT NATHAN MOTA ALVARADO...” entonces es claro y no hay ninguna duda de la plena identidad del señor IRWIN ANTHONI RODRÍGUEZ ROMERO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia el 21/11/2022 a la pena de 240 meses de prisión como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, donde el señor Rodríguez Romero se encuentra privado de la libertad en Gaula Militar Oriente, sin que a la fecha haya sido trasladado a un centro penitenciario.

De acuerdo con el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 *“una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario”*, de modo que el afectado, a quien ya un juez de la República le definió su situación jurídica imponiéndose en su contra una medida de aseguramiento privativa de la libertad, no tiene por qué estar recluido en el Gaula Militar Oriente, pues es deber del INPEC —a través de los respectivos establecimientos carcelarios a donde se hubiese librado la orden de encarcelamiento o por intermedio de la Dirección Regional Noroeste— hacer efectivo su ingreso inmediato al registro y sistema Penitenciario y Carcelario del País, en aras de que les sean garantizados los servicios

médicos, la alimentación, la habitación en condiciones dignas y, en fin, todos aquellos derechos fundamentales y garantías que no por ser personas privadas legalmente de la libertad, les son suspendidos o limitados.

Ello en atención a que el Guala Militar Oriente no se encuentra catalogadas como establecimientos de reclusión, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales para un tratamiento penitenciario, por lo que no pueden permanecer el capturado en aquella, en tanto, ello atenta contra la dignidad humana.

En virtud a que no se han adoptado las medidas administrativas tendientes a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, y que el señor IRWIN ANTHONI RODRÍGUEZ ROMERO ya se encuentra condenado por dicho Juzgado desde el 21/11/2022 y con aclaración a la plena identidad de éste desde el 22/03/2023, surge evidente que al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, le corresponde así mismo, el control de las penas privativas de la libertad, como es el caso del afectado, por lo que la entidad es la llamada a destinar un cupo carcelario al señor Irwin Anthoni Rodríguez Romero en uno de los establecimientos dispuestos en sus diferentes circuitos penitenciarios, dado que el mismo se encuentra privado de la libertad en virtud de una sentencia impuesta por un Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, desde el 21 de noviembre de 2022, sin que el Guala Militar Oriente ya realizado el respectivo trámite para lograr la asignación del cupo en un centro penitenciario, y como se indicó, ello sumado a que ya cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada.

Es claro entonces para la Corporación que al señor IRWIN ANTHONI

RODRÍGUEZ ROMERO, se le han venido vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que pese a contar con sentencia firme, continúa privado de la libertad en el Gaula Militar Oriente, en consecuencia, deberá tutelarse en su favor los derechos fundamentales referidos.

Por lo anterior, la Sala concederá la tutela y ordenará al Gaula Militar Oriente, proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a enviar la documentación necesaria a la Regional Noroeste del INPEC, con el fin que se asigne el cupo en el establecimiento penitenciario y coordine una vez se asigne el cupo al señor Rodríguez Romero a fin de que realice las gestiones pertinentes para el correspondiente traslado con todas las medidas de seguridad al Establecimiento Carcelario que designe el INPEC de manera inmediata.

Se ordena a la Directora Regional de Noroeste del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC en las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega de la información por parte del Gaula Militar Oriente proceda a la asignación de un cupo carcelario para el señor IRWIN ANTHONI RODRÍGUEZ ROMERO, en caso de que no se haya realizado en uno de los establecimientos dispuestos en sus diferentes circuitos penitenciarios, dado que el mismo se encuentra privado de la libertad en virtud de la sentencia proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, desde el 21 de noviembre de 2021 y como se indicó, ello sumado a que ya cuenta con plena identidad la cual fue respaldada por el auto interlocutorio de fecha 22/03/2023 proferido por dicho juzgado donde aclara la plena identidad del condenado.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala

de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que al señor IRWIN ANTHONI RODRÍGUEZ ROMERO se le ha venido vulnerando el derecho de privación de la libertad en condiciones dignas.

SEGUNDO: ORDENAR al Comandante del GAULA MILITAR ORIENTE, proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación a enviar la documentación necesaria a la Regional Noroeste del INPEC, con el fin que se asigne el cupo en el establecimiento penitenciario y coordine una vez se asigne el cupo al señor Rodríguez Romero a fin de que realice las gestiones pertinentes para el correspondiente traslado con todas las medidas de seguridad al Establecimiento Carcelario que designe el INPEC de manera inmediata

TERCERO: ORDENAR a la Directora Regional de Noroeste del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC en las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega de la información por parte del Gaula Militar Oriente proceda a la asignación de un cupo carcelario para el señor IRWIN ANTHONI RODRÍGUEZ ROMERO, en caso de que no se haya realizado en uno de los establecimientos dispuestos en sus diferentes circuitos penitenciarios, dado que el mismo se encuentra privado de la libertad en virtud de la sentencia proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, desde el 21 de noviembre de 2021 y como se indicó, ello sumado a que ya cuenta con plena identidad la cual fue respaldada por el auto interlocutorio de fecha 22/03/2023 proferido por dicho juzgado donde aclara la plena identidad

del condenado.

CUARTO: ORDENAR a la directora Regional de Noroeste del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y al Comandante del Guala Militar Oriente, informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

QUINTO: Esta decisión puede ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1cae3dd2de7af8fbb588e31b0adedb55a45b41b753579e25bff5b2980f25bd**

Documento generado en 14/07/2023 01:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 144

RADICADO	: 05000-22-04-000-2023-00354 (2023-1163-1)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: WALTER RAÚL MEJÍA CARDONA
AFECTADA	: TANIA ELIZET MOLINA HERNÁNDEZ
ACCIONADO	: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO
PROVIDENCIA	: FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el apoderado judicial de la señora TANIA ELIZET MOLINA HERNÁNDEZ en contra del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

A la demanda se vinculó como parte accionada a la FISCALÍA 63 DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN.

LA DEMANDA

El accionante indicó que el 15 de marzo de 2022 presentó ante el Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penal Especializados -

Antioquia, solicitud de medios audio fílmicos de las audiencias y demás pruebas con ese registro, complementarias del proceso penal identificado con CUI 05154 60 00000 2013 00003, cuyos procesados fueron entre otros, la señora Tania Elizet Molina Hernández.

Afirmó que ya había transcurrido más del término legal para tal efecto, y que la entidad accionada aún no emitía respuesta, se contactó telefónicamente al Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penal Especializados -Antioquia donde le indicaron que, para ellos acceder a lo solicitado, debía de solicitar el desarchivo del proceso.

Señaló que, el 29 de noviembre de 2022, presentó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, solicitud de desarchivo para efectos de acceder al medio audio fílmico de la audiencia de legalización de captura, del proceso penal con CUI 05154 60 00000 2013 00003.

Mencionó que el 17 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, vía correo electrónico, le remitió el link del expediente digital del proceso penal con CUI 05154 60 00000 2013 00003, sin embargo, no reposaba en dicho link los medios audios fílmicos solicitados, por lo cual consideró que no hubo respuesta de fondo en dicha oportunidad.

Manifestó que el 21 de marzo de 2023, vía correo electrónico realizó reiteración de la petición ante el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el 22 de marzo de 2023, dicho Juzgado, remitió por competencia dicha solicitud presentada, al Fiscal 63 Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, a través de correo electrónico, a efectos de que aportara el material auditivo de

control de garantías obrante en el citado proceso penal.

Adujó que el Fiscal 63 Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, respondió vía correo electrónico el 27 de marzo de 2023, en el siguiente sentido:

“[...] Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, me remitieron el presente correo, probablemente para que el suscrito delegado fiscal de respuesta, pero los elementos que usted requiere los debe tener el Juzgado al cual usted remitió la petición, pues son ellos los que se encargan de realizar las grabaciones de las audiencias, además de haberle llegado la carpeta del centro de servicios con las audiencias preliminares. Obviamente que el Centro de Servicios Judiciales de Medellín, también debe tener la grabación de las audiencias, especialmente las reclamadas por usted, es decir, la grabación de las audiencias concentradas de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento. Los delegados fiscales no hacen la grabación de las audiencias, solamente los Jueces son los competentes para hacer esas grabaciones. En este orden de ideas le sugiero acudir ante el Centro de Servicios Judiciales de Medellín para que le aporten copia de los audios de las audiencias preliminares que requiere [...]”.

Informó que ha tratado de comunicarse con el Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penal Especializados –Antioquia; sin embargo, siguen con respuestas dilatorias, y sin emitir una respuesta de fondo de acuerdo a la petición presentada, no solamente ha transcurrido más del término legal establecido para tal efecto, y aún el ente accionado no ha emitido respuesta de fondo, sino que con su actuar ha dilatado la obtención del material auditivo solicitado dentro del proceso con CUI 05154 60 00000 2013 00003, por lo cual no solamente se le está vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso, sino que la dilación injustificada de las entidades accionadas lo tienen altamente perjudicado.

Solicitó que se ordene al Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penal Especializados de Antioquia y al Juzgado Primero Penal del

Circuito Especializado de Antioquia, dar respuesta inmediata y de fondo, sin dilataciones al Derecho de Petición presentado vía correo electrónico el 15 de marzo de 2022.

LAS RESPUESTAS

1.- El Centro de Servicios Judiciales de Medellín informó que revisado el sistema de gestión “SIGLO XXI”, en relación al proceso penal con SPOA 05154 60 00000 2013 00003 encontró que el mismo se generó de la ruptura procesal del SPOA 05154 60 00327 2011 80022, en el cual el 16 de noviembre 2012 se realizaron las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con Función de Control Garantías.

Manifestó que realizadas las audiencias preliminares concentradas y una vez se resolvió el recurso de apelación interpuesto, el 22 de febrero de 2013 se remitió el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia por competencia, para que dicha Dependencia continuara con el trámite respectivo, no obstante, y en aras de brindar una respuesta de fondo, se procedió a verificar con el grupo de audios de esa Dependencia Judicial si en los archivos almacenados (backup) se encontraban los audios de las audiencias preliminares concentradas realizadas el 16 de noviembre de 2012, solicitud frente a la cual se obtuvo respuesta positiva, por lo que procedió de manera inmediata a compartir los mismos al correo electrónico abogadosdg2@gmail.com, indicado por el accionante para notificaciones en el escrito de tutela.

Aclaró que hasta la notificación de la presenta acción constitucional, ese Centro de Servicios Judiciales SAP no conocía de la existencia de la solicitud, bien elevada directamente o bien remitida por competencia, por lo que solicitó se declare la carencia actual de objeto en el asunto de marras, al haberse acreditado en debida forma el cumplimiento de lo solicitado por el abogado Walter Raúl Mejía Cardona como apoderado de la señora Tania Elizet Molina Hernández, y subsidiaria que se desvincule de la presente acción a esa Dependencia.

2.- El Coordinador estratégico GAO “Clan de Golfo”, informó que el pasado 23 de marzo de 2023 por parte del doctor Francisco Bolívar Fiscal 63 Especializado de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, los registros y audios fílmicos del proceso penal con radicado 051546 000000 2013 00003 donde figura como procesada Tania Elizet Molina Hernández, no se encuentran en poder de la Fiscalía, pues el encargado de las grabaciones de las audiencias ante Juez de Control de Garantías y de Conocimiento es el respectivo Centro de Servicios Judiciales y los despachos.

Afirmó que para la Fiscalía no le es viable dar una respuesta positiva a lo requerido por el accionante.

3.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que efectivamente el 16 de marzo de 2022 a las 13:23 horas, se allegó solicitud al correo electrónico del despacho, por parte del abogado Walter Mejía, en la que requería del despacho copia del audio de las audiencias preliminares adelantadas dentro del proceso con radicado 05154 60 00000 2013 00003.

Informó que, a través del centro de servicios judiciales de esos despachos, procedió a desarchivar el proceso de la referencia y remitió copia digital del mismo al Dr. Mejía, sin embargo, dentro de las actuaciones escaneadas no se encontraba el audio que solicitaba el togado, razón por la cual se reiteró la necesidad de obtener el audio referido, sin que haya sido posible conseguirlo.

Afirmó que, el 30 de junio de 2023, luego de hacer varias solicitudes a diferentes entidades, logró ubicar el audio solicitado por el togado, y se le remitió copia del mismo el 07/07/2023 a las 15:52.

Solicitó dar por terminado el presente asunto por hecho superado, pues con la remisión del audio que requería el peticionario, se da por superado el motivo por el cual adelantó la presente acción constitucional.

4.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia informó que una vez revisado el caso en concreto, se tiene que, al interior del proceso con número de CUI 05154 60 00000 2013 00003, se encuentra como procesada la señora Tania Elizet Molina Hernández y Otro.

Afirmó que en el Centro de Servicios se recibieron las diligencias antes indicadas, y desde hace un tiempo allegó el defensor de la hoy accionante, solicitud en la que requería las diligencias preliminares, solicitud que fue atendida de manera parcial y faltó allegar los audios solicitados, efectivamente se realizaron todas las acciones tendientes a otorgarle respuesta de fondo a lo solicitado, pero fue solo hasta el 7 de julio de 2023 cuando dichos audios, les fueron remitidos por correo electrónico desde el SAP, específicamente del área de respaldo audios

y, posteriormente, fueron remitidas las diligencias solicitadas en su totalidad al señor Walter Raúl Mejía Cardona, para así de esa manera brindarle una respuesta de fondo a lo solicitado.

Solicito declarar como improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Walter Raúl Mejía Cardona, como apoderado de la señora Tania Elizet Molina Hernández, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, adjunto constancia del envío del link del proceso identificado con el CUI 05154 60 00327 2011 80022, al correo electrónico abogadosdh2@gmail.com.

2.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, anexo constancia del envío del link del proceso identificado con el CUI 05154 60 00327 2011 80022, al correo electrónico abogadosdh2@gmail.com; realizada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por

cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

¹ Sentencia T-625 de 2000.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por la actora es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el apoderado judicial de la señora TANIA ELIZET MOLINA HERNÁNDEZ manifestó que elevó petición ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, solicitando copia del proceso identificado con el CUI 05154 60 00000 2013 00003, sin que a la fecha le hayan dado respuesta de fondo a la petición ya que no aportaron los audios de las audiencias preliminares.

Al respecto se advierte que si bien el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia como el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia informaron que solo hasta el pasado 30 de junio de 2023

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

lograron obtener los audios faltantes para poder cumplir con la solicitud realizada por el togado Walter Raúl Mejía Cardona y que el 07 de julio 2023 fue remitido el link del expediente digital donde constaba las audiencias preliminares al correo electrónico abogadosdh2@gmail.com.

En cuanto a la respuesta emitida por el Centro de Servicios Judiciales de Medellín es claro en manifestar que hasta la fecha de la notificación de la acción de tutela tenía conocimiento de alguna petición acerca de los audios en mención; sin embargo, que garantizando el derecho fundamental el 06 de julio de 2023 compartió los audios con el correo electrónico abogadosdh2@gmail.com.

Según constancia obrante en la carpeta, el respectivo link completo con las audiencias preliminares fue enviado al correo electrónico abogadosdh2@gmail.com; el mismo que se pudo constatar telefónicamente con la asesora jurídica de la oficina del Dr. Walter Raúl Mejía, quien confirmó el recibido del link que se encontraba completo y le permito abrir y descargar la información solicitada por lo que se estaba ante un hecho superado.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición de la solicitud de copia del proceso completo con las audiencias preliminares identificado con el CUI 05154 60 00000 2013 00003, la misma ya fue resuelta y remitida al accionante vía correo electrónico de su abogado, como quedo confirmado por la asesora jurídica de su oficina.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha

desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por lo anterior, logró constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia y el Centro de Servicios Judiciales de Medellín remitieron vía correo electrónico los audios faltantes a la petición realizada por el apoderado judicial de la señora TANIA ELIZET MOLINA HERNÁNDEZ.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el apoderado judicial Dr. Walter Raúl Mejía Cardona en favor de la señora TANIA ELIZET MOLINA HERNÁNDEZ, **pues se está ante un hecho superado.**

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb9ec3e65fc78adc93186161e800e9d8042e1e4f3139c9a228becf4d8421c8c**

Documento generado en 14/07/2023 01:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 144

RADICADO	: 05000-22-04-000-2023-00356 (2023-1166-1)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: EMELINA ISABEL HERRERA BERNAL
ACCIONADO	: FISCALÍA OCHENTA Y DOS SECCIONAL DE CÁCERES ANTIOQUIA
PROVIDENCIA	: FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora EMELINA ISABEL HERRERA BERNAL en contra de la FISCALÍA OCHENTA Y DOS SECCIONAL DE CÁCERES ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

La accionante indicó que su hijo Luis Albeiro Álvarez Herrera fue víctima de homicidio por parte del sargento Bernal del Ejército Nacional, investigación que le correspondió a la fiscalía 82 de Cáceres, y, luego de una acuciosa investigación por parte de los investigadores de la Fiscalía General de la Nación y el Ejército Nacional, lograron determinar que el autor y responsable del homicidio de su hijo fue el Sargento Bernal.

Afirmó que luego de tener todos los EMP y EF, el fiscal 82 de Cáceres Antioquia, ha dejado quieto el proceso argumentando a ella y a su

abogado el Dr. Jorge Giovanny Sánchez Suarez que en esa zona han tenido muchos problemas de orden público como secuestros a fiscales, que un fiscal está enfermo y que el que acabo de llegar esta nuevo y no sabe nada del caso.

Señaló que se han enviado peticiones al fiscal para que le de alguna razón o información del caso de su hijo y hasta el momento no ha obtenido ningún tipo de respuesta.

Solicitó que se ordene al Fiscal 82 Seccional de Cáceres Antioquia adelantar investigación del caso, que hagan las respectivas diligencias capturas o actuaciones que tienen como deber y no se sigan burlando más del dolor que tiene como madre de un hijo asesinado, pues se siente impotente al saber que la persona que mató a su hijo sigue libre.

LA RESPUESTA

1.- El Fiscal 82 Seccional de Cáceres Antioquia, informó que fue encargado desde el 04 de julio de la presente anualidad, pero que revisado el expediente con radicado 05154 60 00361 2016 00141 se pudo constatar que se adelanta por la muerte producida por proyectil de arma de fuego, en la persona de quien respondía al nombre de Luís Alberto Álvarez, hecho sucedido el 08 de marzo de 2016, al momento que cumplía sus funciones como conductor de vehículo del Ejército Nacional.

Manifestó que el 15 de septiembre de 2020, se le dio respuesta a la

hermana del occiso, señora Ana Álvarez Herrera, para lo cual el Fiscal titular Dr. Jaime Augusto Higueta Guzmán, elaboró constancia.

Señaló que dicho Fiscal falleció el 30 de diciembre de 2020, para lo cual desde dicha fecha han pasado cuatro fiscales en calidad de encargados o en calidad de apoyo y por último él que lleva tres días de labores; igualmente desde el año pasado, por razones de orden público y por orden del señor Fiscal General de la Nación, los fiscales en dicho municipio cumplen sus funciones desde la ciudad de Medellín.

Mencionó que en el expediente encontró una petición elevada el 01 de junio de 2023 por el abogado Jorge Giovany Sánchez Suárez, representante de la señora Emiliana Isabel Herrera Bernal, al cual no se había dado respuesta por no contar con un fiscal titular, aunque estaba apoyado por el Fiscal 81 Seccional que su sede es el municipio de Caucasia y dicho funcionario se pensionó a partir del 04 de julio de 2023.

Afirmó que procedió a emitir respuesta a la petición el 06 de julio de 2023 mediante oficio N° 075 y enviado al correo electrónico registrado en la solicitud; esto es, juridicobga1@gmail.com y cuya entrega la confirmó al celular 3163435511 con el solicitante.

LA PRUEBA

El Fiscal 82 Seccional de Cáceres, Antioquia, adjuntó copia de la certificación realizada el 15 de septiembre de 2020 donde daba

respuesta a la solicitud realizada por la señora Ana Álvarez Herrera, copia de la petición realizada con fecha 01 de junio de 2023 realizada por el Dr. Jorge Giovanny Sánchez Suárez y copia del oficio N° DSA-20600-01-01-021 NRO.075 del 06 de julio de 2023 donde da respuesta a la petición realizada por el representante de víctima el pasado 01 de junio de 2023, constancia de entrega al correo electrónico juridicobga1@gmail.com con fecha 06 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

En el presente caso, la señora EMELINA ISABEL HERRERA BERNAL manifestó que ha elevado peticiones ante el titular de la Fiscalía 82 Seccional de Cáceres para que le dé información sobre el caso de su hijo, pero hasta el momento no ha obtenido ninguna respuesta.

Al respecto se advierte que el Fiscal Ochenta y dos Seccional de Cáceres informó que por orden público los fiscales de ese municipio están laborando desde la ciudad de Medellín, además que el titular de dicho Despacho falleció el 30 de diciembre de 2020 y que han pasado cuatro fiscales en encargo o como fiscal de apoyo en esa sede, sin embargo, indicó que en el expediente se evidencia que el 15 de septiembre de 2020 el Fiscal Titular dio respuesta a una petición enviada por la señora Ana Álvarez Herrera – hermana del occiso-, y que observó otra solicitud con fecha del 01 de junio de 2023 a la cual no se había dado respuesta, procediendo a brindar respuesta el

¹ Sentencia T-625 de 2000.

pasado 06 de julio de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico aportado en la petición; como es juridicobga1@gmail.com.

Según constancia obrante en la carpeta, la respectiva respuesta fue enviada al correo electrónico juridicobga1@gmail.com; situación que fue confirmada en el abonado celular 3163435511 perteneciente al representante legal de la accionante, donde confirmó que recibió respuesta por parte de la Fiscalía, aunque se condele que tenga que interponer una tutela para que los funcionarios públicos adelanten un proceso cuando que se tiene plenamente individualizado al autor del hecho y que no se haya expedido una orden de captura al menos en su contra; además se verificó que el correo electrónico de donde se interpuso la acción de tutela fue juridicobga1@gmail.com, y al verificar la solicitud enviada a la Fiscalía por el representante legal de la accionante informó también que su correo electrónico era juridicobga1@gmail.com; mismos correo al cual fue enviada la respuesta por la Fiscalía 82 Seccional de Cáceres Antioquia.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición de información del proceso que se adelanta en dicha Fiscalía, la misma ya fue resuelta y remitida al correo electrónico del representante legal de la accionante, mismo que fue aportado en la petición realizada a la Fiscalía y en la elaboración de acción de tutela en línea, además de haberse confirmado telefónicamente con el representante legal de la señora Emelina Isabel Herrera Bernal.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado

de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto la fiscalía Ochenta y dos Seccional de Cáceres Antioquia remitió vía correo electrónico la respuesta brindada ante la petición realizada por el representante legal de la señora EMELINA ISABEL HERRERA BERNAL.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por la señora EMELINA ISABEL HERRERA BERNAL, **pues se está ante un hecho superado.**

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae996fd7bf12e8c5393e58675a48b6209598069011b4187785a7a1805619ea86**

Documento generado en 14/07/2023 01:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000 22 04 000 2023 00341 00 (2023-1131-3)
Accionante	Darlen Stiven Rivera Pulgarín
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente
Acta:	Nº 206 julio 12 de 2023

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por **Darlen Stiven Rivera Pulgarín**, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, el 24 de enero de 2023, solicitó la libertad condicional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la cual se le negó dado que no acreditó el arraigo socio familiar del penado. Fue así, que el Juzgado dispuso efectuar una visita domiciliaria, por Asistencia Social a fin de constatar ese arraigo, la cual se llevó a cabo el dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), remitiéndose nuevamente la documentación para el estudio del mencionado beneficio en dos oportunidades,

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

veinticuatro (24) de febrero y seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Por lo tanto, solicita se brinde una respuesta a sus peticiones.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 28 de junio de 2023², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al CPMS Santo Domingo para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente. Posteriormente, se dispuso la vinculación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia³.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, manifestó que le correspondió por reparto conocer del asunto con CUI 057366000310201900075 que se le sigue al señor **Darlen Stiven Rivera Pulgarín**, para la ejecución de la sentencia.

Señaló que, en efecto, ingresó solicitud de libertad condicional del procesado aportándose el correspondiente informe presentado por la oficina de asistencia social que fuere solicitado por esa oficina judicial en aras de verificar el arraigo familiar y social del actor, fue así que, tras analizar la petición, procedió mediante auto N° 1381 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) a despacharla desfavorablemente al no acreditarse los presupuestos legales exigidos para ese fin.

Solicita ser desvinculada del presente trámite tutelar por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

² PDF N° 005 Expediente Digital.

³ PDF N° 010 Expediente Digital.

3. El CPMS Santo Domingo manifestó que el día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el privado de la libertad remitió solicitud de libertad condicional al juzgado ejecutor por intermedio del establecimiento carcelario, pero a la fecha, no se tiene respuesta alguna por parte del juzgado de penas.

4. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia manifestó que, bajo el CUI 0 05736600031020190007501 y radicado interno 02020 A1-0810, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le vigila al señor **Darlen Stiven Rivera Pulgarín** la pena que fuera impuesta en su contra por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Expresó que, el día el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) remitió el informe de arraigo del hoy accionante ante el juzgado a cargo, el cual fue presentado por la profesional Sandra Lucía Rúa Monsalve en la misma fecha.

Por lo tanto, solicita ser desvinculado del presente asunto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio

irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **Darlen Stiven Rivera Pulgarín** al no brindar respuesta oportuna a la solicitud de libertad condicional.

En el caso concreto, el accionante **Rivera Pulgarín** quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no ha dado respuesta a la solicitud de libertad condicional por él incoada, tras haber aportado la documentación de estudio socio familiar en dos ocasiones, veinticuatro (24) de febrero y seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con miras a viabilizar su solicitud. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta a los requerimientos realizados por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el actor no cuenta con otro mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

De manera preliminar, la Sala indica que, la naturaleza jurídica de la petición incoada por el promotor, activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como la que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles.

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”⁴

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁵. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁶.*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *"La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales"*⁷.

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: *"(...) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales"*⁸.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

"i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017)."

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos

⁷ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo o está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

“i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronuncie sobre la postulación que hace de cara a la concesión de la libertad condicional que efectuó en el presente año cuando aportó nueva documentación para su análisis.

Dicha solicitud fue resuelta, pues el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia⁹, informó que mediante auto interlocutorio No. 1381 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), resolvió negar la solicitud de libertad condicional deprecada por el accionante, adjuntando constancia de comunicación de la providencia, vía correo electrónico dirigido a la jurídica del CPMS Santo Domingo.

En el mismo sentido, allegó constancia de notificación del mencionado auto No. 1381, por medio del cual el establecimiento penitenciario de Santo Domingo, le notificó al accionante esa decisión el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), surtiéndose en debida forma el acto de comunicación de respuesta.

⁹ PDF N° 009 Expediente Digital.

Con base en lo anterior, se tiene que, contrario a lo afirmado por el actor, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia si se pronunció, aunque tardíamente, pero bajo un criterio de justificación admisible, frente a la petición de libertad condicional por él incoada.

En esa medida, en relación con el derecho fundamental al debido proceso se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹⁰.

La presente acción de tutela se asumió el 28 de junio de 2023 y el 29 de junio de los corrientes el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, resolvió negar la libertad condicional, a **Darlen Stiven Rivera Pulgarín**, es decir, durante el trámite de la acción constitucional, se resolvió de fondo las pretensiones del accionante, terminando así cualquier vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia pretendida por el señor **Darlen Stiven Rivera Pulgarín**, por acaecer el fenómeno jurídico del hecho superado.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022d61b4f836f8c7e341c3977faf1ad0c0fc5f5a3d39dc4f0fe57b20a7022767**
Documento generado en 12/07/2023 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00350-00 (2023-1159-3)
Accionante	Nicolás Humberto Mercado Romero
Accionado	Fiscalía 81 Seccional Unidad Seccional Caucasia, Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente
Acta:	Nº 207 julio 12 de 2023

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por NICOLÁS HUMBERTO MERCADO ROMERO, en contra de la Fiscalía 81 Seccional Unidad Seccional Caucaasia, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, el 23 de mayo de 2023 radicó ante la Fiscalía General de la Nación direccionado a la Fiscalía 81 Seccional - Unidad Seccional - Caucaasia - Antioquia, petición para que le dieran a conocer las razones por la que presuntamente reposa una denuncia penal con SPOA No. SPOA No. 110016010000202328230 sobre él, pues se efectuó el bloqueo de sus activos en la cuenta de Bancolombia S.A., lo cual afecta no solo su mínimo vital si no también su buen nombre y honra.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

Con tal solicitud, requirió el traslado de la referida denuncia a fin de tener conocimiento sobre los hechos presuntamente objeto de investigación con los cuales lo relacionan, con el fin de ejercer el principio de contradicción y defensa.

Sin embargo, no ha recibido respuesta al respecto.

Por lo tanto, solicita se ordene a la accionada resolver la petición referida.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 30 de junio de 2023², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó a la Subdirección Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. La Fiscalía 081 Seccional Unidad Seccional Cauca enunció allegar oficio No. 0197 dando respuesta a la acción y oficio No. 0196 por medio del cual suministra respuesta al peticionario Mercado Romero dentro de la indagación No. 110016010000202328230, sin embargo, el primero no fue anexado.

3. La Subdirectora Nacional de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación adujo que, el 23 de mayo de 2023 el accionante a través de formulario Web de PQRS de la entidad radicó petición que se identificó con el SGD No. 20236170264862 y se reasignó para trámite al competente, esto es, a la fiscalía 81 Seccional Cauca Antioquia, SPOA 110016010000202328230.

Aseveró que esa subdirección cumple funciones administrativas de manejo de correspondencia y de archivo, solo tiene competencia para responder los derechos de petición dirigidos exclusivamente a la Subdirección de Gestión Documental y en relación con sus competencias, frente a todas las demás PQRS su función específica es exclusivamente la de redireccionarlas a la dependencia

² PDF N° 006 Expediente Digital.

competente, para que el servidor correspondiente brinde una respuesta de fondo, clara y oportuna.

Así, la petición de la actora no puede ser resuelta por la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, solicita ser desvinculada del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si el derecho fundamental de NICOLÁS HUMBERTO MERCADO ROMERO está siendo vulnerado por acciones u omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con las respuestas proporcionadas a la acción, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto NICOLÁS HUMBERTO MERCADO ROMERO quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, por

cuanto la Fiscalía 081 Seccional Unidad Seccional de Caucaasia, Antioquia, no ha dado respuesta a la solicitud por él incoada el 23 de mayo de 2023.

De otro lado, al ser la Fiscalía 081 Seccional Unidad Seccional de Caucaasia, Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía alegada, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, se tiene que la petición elevada por la accionante ante el ente fiscal fue en el mes de mayo de 2023, es decir, a la fecha de la presentación de la tutela solo había transcurrido menos de dos meses, tiempo a todas luces razonable para deducir como acreditado el requisito de procedencia general analizado.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se cumple, pues la quejosa no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión de la accionante va dirigida a que la Fiscalía 081 Seccional Unidad Seccional de Caucaasia, Antioquia, se pronuncie acerca de su petición consistente en:

“Solicito al Honorable Despacho Fiscal que nos sea comunicado el estado en que se encuentra el proceso. Con SPOA No. 110016010000202328230, con el fin de brindar nuestra ayuda para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Solicito al Honorable Despacho Fiscal el TRASLADO DE DENUNCIA con SPOA No. 110016010000202328230.”

Sin embargo, durante el trámite del presente amparo constitucional, la entidad accionada suministró la correspondiente respuesta al accionante en los datos que relacionó para dicha notificación³, en los siguientes términos:

³ PDF 009, 011 y 012.

Amablemente me dirijo a Usted con el fin de entrar a dar respuesta a su petición dirigida a este Despacho en cabeza del ciudadano NICOLÁS HUMBERTO MERCADO ROMERO, identificado con c.c. No. 1.234.091.007 y que se recibió en la fecha 27/06/2023, en el cual solicita información y traslado de denuncia.

Sobre las peticiones promovidas por el solicitante, se tiene que:

Efectivamente a este Despacho le fue asignada la noticia criminal que se encuentra en estado ACTIVO, en etapa de INDAGACIÓN, donde la denunciante es la señora SONIA MARITZA RUANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.500.282, denuncia que refiere por el delito de Estafa, cuyo radicado Spoa es 110016010000202328230, mismo que concuerda con su solicitud.

Es de indicar, que Usted hace referencia a una cuenta Bancaria cuyo No. es 87600000651 (aperturada por el ciudadano NICOLÁS HUMBERTO MERCADO ROMERO), mismo que reporta la denunciante al cual ella realizó varias (2) consignaciones exigidas por una persona al parecer de nombre DUVAL MARTÍNEZ, conversación que sostuvo vía chat de Instagram para empezar a realizar inversiones digitales en la plataforma de Binance y cuya cuenta al parecer es la de su interés.

Para ello, adjunto copia de la denuncia que formula la señora SONIA MARITZA RUANO CALDERÓN, para lo pertinente a razón de esta investigación.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: “entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁴.

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de junio de 2023 y el 04 de julio del mismo año la Fiscalía 081 Seccional Unidad Seccional de Cauca, Antioquia, puso en conocimiento del afectado la respuesta al derecho de petición, es decir, en el trámite de la acción constitucional, se resolvió de fondo la pretensión de la accionante, lo cual dio término a cualquier vulneración del derecho fundamental alguno.

En esa medida, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental de petición invocado por NICOLÁS HUMBERTO MERCADO ROMERO por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada

Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb210db6087d89302811a885d82c36a370e967e4cec2fb3db9914ccea97cf343**

Documento generado en 14/07/2023 09:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00342-00 (2023-1142-3)
Accionante	Luis Alfonso Trujillo Martínez
Accionado	Juzgados Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente
Acta:	Nº 208 julio 13 de 2023

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por LUIS ALFONSO TRUJILLO MARTÍNEZ por intermedio de apoderado, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el apoderado del accionante¹ que, el 05 de mayo de 2023 radicó petición de extinción de la pena a favor de su defendido ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y ante la ausencia de respuesta, el 26 de mayo de 2023 presentó recordatorio.

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

Aseveró que al verificar la página web de la rama judicial advirtió que en dicho proceso obraba anotación de actuación del 02 de junio 2023 en el que se indicaba que el asunto había sido remitido al homólogo de Antioquia, por lo que el cinco de junio de los corrientes, procedió a remitir el correspondiente recordatorio a este Despacho, el cual reiteró el 20 del mismo mes y año, sin recibir respuesta alguna.

Por lo tanto, solicita se brinde una respuesta de fondo a la solicitud de extinción de pena.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 29 de junio de 2023², se avocó la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados y se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. En lo esencial el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, mediante auto No. 1760 del 30 de junio de 2023 decretó la extinción de la pena por superación exitosa del periodo de prueba de la libertad condicional otorgada al condenado el 19 de enero de 2023.

Por lo que considera, se está frente a un hecho superado.

3. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín adujo que, mediante auto 954 del 31 de mayo de 2023 dispuso remitir por competencia el asunto del señor LUIS ALFONSO TRUJILLO MARTÍNEZ a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

² PDF N° 005 Expediente Digital.

Aseveró que el Centro de Servicios Administrativos el 31 de mayo de 2023 dio cumplimiento a lo ordenado, remitiendo el referido expediente ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que allí se continuara con la vigilancia de la pena, con la nota de que el proceso se remitía con solicitud de Extinción Pendiente por resolver.

4. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia indicó que, de manera oportuno realizó el registro de las peticiones aludidas por el accionante en el sistema de gestión; que es el Juzgado quien debe resolver de fondo las peticiones elevadas por los sentenciados.

Por lo tanto, solicita ser desvinculados del presente asunto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales del señor LUIS ALFONSO TRUJILLO MARTÍNEZ están siendo vulnerados por acciones u

omisiones atribuidas a la entidad accionada o sí, de acuerdo con las respuestas proporcionadas por las accionadas y vinculada, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

En el caso concreto, LUIS ALFONSO TRUJILLO MARTÍNEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no ha dado respuesta a su solicitud de extinción de la pena. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronuncie acerca de su solicitud de extinción de la pena.

Dicha solicitud se satisfizo, pues el referido Juzgado mediante auto del 30 de junio de 2023 se pronunció decretando la extinción de la pena impuesta al señor Luis

Alfonso Trujillo Martínez, determinación que del mismo modo le fue debidamente notificada³.

En esa medida, en relación con el derecho fundamental al debido proceso se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*⁴.

La presente acción de tutela se asumió el 29 de junio de 2023 y al día siguiente el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, emitió decisión que extinguió la pena que había sido impuesta al actor, es decir, en el trámite de la acción constitucional, se resolvió de fondo la pretensión del accionante, terminando así cualquier vulneración del derecho al debido proceso y petición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia pretendida por el señor LUIS ALFONSO TRUJILLO MARTÍNEZ, por acaecer el fenómeno jurídico del hecho superado.

³ PDF 011, 012 y 013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

SEGUNDO: **INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118b3aa01b2b2ad832a6114529f37542041c2ee1eeb17d83663b934973f406c0**
Documento generado en 14/07/2023 09:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N. Interno	2023-1118-4
Radicado CUI	23 001 60 01 057 2014 00017 00
Delito	Concierto para Delinquir Agravado
Acusados	Yon Kenis Narváez Guzmán
Asunto	Remite por competencia

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
(Aprobado mediante Acta No.210 de la fecha)

M.P. Isabel Álvarez Fernández

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a esbozar brevemente las razones por las cuales esta Judicatura se abstiene de conocer recurso de apelación interpuesto por el procesado frente a la decisión el 20 de enero de 2023, a través de la cual, se negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Se desprende del expediente que con fecha junio 27 de 2014, el señor **Yon Kenis Narváez Guzmán** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de

Descongestión de Montería a la pena de 17 años, 4 meses y 3 días de prisión al haber sido encontrado penalmente responsable del delito de Homicidio simple, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por otra parte, el 05 de abril de 2017 fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 33.4 meses de prisión al haber sido encontrado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado. En estas diligencias también se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria y, el proceso que se tramitó bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000.

Teniendo en cuenta que, el procesado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias Meta, el encargado de la vigilancia de las penas impuestas es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad; Despacho que, mediante decisión del 21 de octubre de 2019 acumuló ambas penas fijando como quantum punitivo 231 meses y 15 días de prisión.

El 20 de enero de 2023 la judicatura antes mencionada, decidió negarle el beneficio de la libertad condicional en atención a la valoración de la conducta punible.

Frente a esa determinación el sentenciado interpuso recurso de apelación, ordenándose la remisión del expediente ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia pues en criterio de Despacho executor que, si bien la pena impuesta por esta Judicatura es menor a la señalada en la sentencia del Juzgado Penal

del Circuito de Montería, lo cierto es que, al ser de categoría especializada, reviste de mayor jerarquía.

Mediante auto del 23 de junio de 2023, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, indicó que, al haber proferido una decisión bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, el competente para conocer del recurso interpuesto es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia pues, *“1. Es el superior funcional del Juzgado Tercero penal del Circuito Especializado de Antioquia, y 2. Es superior jerárquico que un Juez penal del circuito ordinario quien fue el que profirió la sentencia por homicidio...”*

Conforme con ello, se remitieron las diligencias a esta Corporación para desatarse lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Fundamentado en los antecedentes expuestos en precedencia, advierte la Sala que no es competente para conocer, en segundo grado, la apelación propuesta por el sentenciado en relación con el interlocutorio a través del cual se le negó la libertad condicional.

Para la solución del caso, ha de recordarse que, en providencia CSJ AP1641–2017, la Sala de la Corte Suprema de Justicia sentó el criterio según el cual la *«condena de mayor gravedad, la que a su vez debió ser tomada como base para determinar la pena acumulada»*, debía ser el factor preponderante para definir la competencia en materia de recursos de apelación contra las decisiones que el juez de ejecución de penas adopta al resolver mecanismos sustitutivos de pena privativa de la libertad.

Dicha pauta de definición fue recientemente modulada y adicionada en auto del 10 de junio de 2020, Rad. 609, y reiterada mediante auto CSJ AP2813-2021 del 7 de julio de 2021, en los siguientes términos:

*«... resulta necesario precisar que la misma solo puede entenderse frente a penas acumuladas proferidas por despachos judiciales de la misma jerarquía, pues cuando provengan de juzgados de distintos niveles, siempre prevalecerá el de mayor grado y, en el evento de ser más de uno, la controversia de esta índole se definirá teniendo en cuenta ese mayor nivel y la gravedad de la pena como factor preponderante.
(...)»*

Bajo esa situación, las pautas que determina la competencia para conocer en segunda instancia de las decisiones citadas en la ejecución de una pena acumulada atenderán los siguientes criterios:

(i) De conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, las decisiones del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

(ii) En los casos en que la ejecución se efectúa sobre una pena acumulada, producto de dos o más condenas proferidas por distintos despachos judiciales del mismo nivel jerárquico, el competente para resolver dicho recurso será el funcionario de conocimiento que haya proferido la condena de mayor gravedad.

(iii) Cuando la ejecución se realiza sobre una pena acumulada, producto de condenas proferidas por despachos judiciales de diferente nivel jerárquico, el competente para resolver el recurso de apelación será el funcionario de conocimiento de mayor grado, indistintamente que un inferior haya proferido la condena más grave.

(iv) Si la ejecución se efectúa sobre una pena acumulada, producto de más de dos condenas proferidas por despachos judiciales de diferente jerarquía y, dos o más de éstas corresponden a igual nivel superior, la competencia para resolver la apelación contra las decisiones que se refieran a los asuntos indicados, se definirá entre ellos, correspondiendo ésta a aquel que haya proferido la condena de mayor gravedad (énfasis agregado).

Lo anterior significa que, en este caso para efectos de resolver el recurso proferido, se tendrá que, tiene mayor prevalencia por

nivel jerárquico, la sentencia emanada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Aunado a ello, como se anticipó, esas diligencias se tramitaron bajo las ritualidades propias de la Ley 600 de 2000, actuación distinguida con el radicado 05 000 31 07 003 2016 01191, y, el **Artículo 80 de la Ley 600 de 2000**, reza:

***Artículo 80.** Segunda instancia de las providencias adoptadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. La apelación interpuesta contra las decisiones judiciales proferidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, será resuelta por la sala penal de los tribunales del distrito al que pertenezca el juez.*

Siendo así, lo procedente, será remitir el presente asunto ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Meta, pues superior funcional del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Metas, a fin de que sea dicha Colegiatura la que desate el recurso interpuesto contra el auto del 20 de enero de 2023 mediante el cual se le negó la libertad condicional.

Ello, en razón a la competencia por el factor funcional que tiene la aludida Corporación para el conocimiento de las segundas instancias de los procesos que conocen los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de su distrito, pues la norma señala que, debe ser desatado por “**la sala penal de los tribunales del distrito al que pertenezca el juez**” es decir, el Juez que profirió la decisión que es objeto de apelación¹, sin que sea viable interpretar que, es el juez del

¹ Esa interpretación guarda consonancia con lo dispuesto en la decisión STP5963-2015 Radicación N° 79514

superior jerárquico que profirió la decisión en sede de conocimiento, pues de haber sido así, el legislador hubiere realizado esa salvedad en el artículo en comento.

En este sentido, se remitirán las diligencias H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio Meta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia funcional para conocer el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Yon Kenis Narváez Guzmán** en contra del auto interlocutorio proferido el 20 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le negó la libertad condicional.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio – Meta para que sea dicha Colegiatura la cual se pronuncie sobre el recurso de alzada.

TERCERO: SE DISPONE que por Secretaría de la Sala sea comunicada la presente determinación a las partes e intervinientes, al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y al

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Acacias Meta.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006b0d0eeedbbda160b2a3c6bb921d66ea34e7d0188d8d4de0e718d58468edaf**

Documento generado en 13/07/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2023-1125-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00336
Accionante : Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de
Marinilla

Decisión : Deniega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 211

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR identificado con la cédula de Ciudadanía Nro. 71003551, contra el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *“petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia”*.

ANTECEDENTES

Asegura el señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR que fue capturado el 4 de abril del 2004, por cargos de diferentes hechos de conductas penales que sucedieron durante el

N° Interno	2023-1125-4
	05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

conflicto armado, en los cuales ha venido colaborando con la justicia colombiana, aceptando cargos y esclareciendo cada uno de los hechos imputados. Expone que su condena quedó en un total de 40 años, pena máxima de acumulación ley 600, de acuerdo a su cartilla biográfica y tiempo de privación de libertad es equivalen a 14,400 días.

Detalla que en el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla reposa una sentencia anticipada desde hace mucho tiempo pendiente por resolver, y que, si bien entiende la congestión en los despachos a nivel nacional y regional, todo tiene un tiempo razonable.

Asegura que a la fecha no han resuelto sus peticiones de fondo donde solicitó resolución sentencia condenatoria, dentro del Radicado 202707 pese a que los hechos ocurrieron en 1999, es decir, llevan 24 años de haber ocurridos

Indica que el día 6 de marzo del 2023, solicitó al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento MARINILLA - ANTIOQUIA: *"SOLICITUD FORMAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA Y ENVIO DE DICHAS SENTENCIAS CONDENATORIAS AL JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE DORADA CALDAS RADICADO: 202707 delitos homicidio y otros"*; petición reiterada el 11 de abril del 2023; reconociendo que, si bien el Juzgado accionado ha dado respuesta parcial la misma resulta confusa y le generan desazón y desconcierto, por la falta de claridad y efectividad del despacho para emitir respuesta a las peticiones de emisión de sentencia condenatoria.

N° Interno	2023-1125-4
	05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

1. El titular del **Juzgado Penal del Circuito de Marinilla** indicó que, en efecto tal y como lo aduce el accionante actualmente se encuentra pendiente de decisión de fondo – sentencia anticipada – el proceso penal con radicado 05 440 31 04 001 2022 00301 –SIJUF 205.374 adelantado en contra del señor RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR, proceso que fue conexado a la investigación penal identificada con el SIJUF Matriz 202.707 llevada en contra del señor GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ por los delitos de Homicidio Agravado.

Aclara que el expediente físico ingreso a ese despacho judicial el día 19 de diciembre de 2022 y dentro del mismo el accionante ha presentado ante esa Judicatura derechos de petición, los cuales han sido resueltos y notificados en debida forma, sin que se avizore con ello una vulneración al derecho fundamental de petición.

De otro lado, explica que, aunque el proceso en mención data de tiempo atrás por unos hechos ocurridos en el año 1999, deberá tenerse en cuenta que, el día 20 de septiembre de 2016 el señor Henao Aguilar en diligencia de indagatoria se acogió a sentencia anticipada, pero el expediente solo arribó a ese despacho judicial el pasado 19 de diciembre de 2022, por lo que el tiempo transcurrido desde dicha fecha al momento en que se radicó el proceso penal no puede ser atribuible a ese Juzgado.

Reconoce que el pasado 13 de junio de la presente anualidad a través de apoderado judicial, el señor Henao Aguilar, solicitó “*prelación a una decisión de Fondo*”, solicitud que fue

Nº Interno	2023-1125-4
	05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

resuelta y notificada el día 23 del mismo mes y año y entre otros aspectos se le indicó que: *“...si se tiene en cuenta que contra el señor RAMIRO se han dictado cinco sentencias ANTICIPADAS en menos de diez meses donde la Fiscalía ha hecho acumulaciones de hasta 40 procesos de diversas conductas punibles y se han ido evacuando teniendo en cuenta el turno de llegada...”* *“...la situación jurídica del señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, se encuentra en turno para resolver el único proceso que nos queda de él cuyo radicado es el SIJUF 202.707, el cual ingresó el 19 de diciembre de 2022, como así se le ha comunicado a su defendido frente a las múltiples peticiones que ha elevado ante este despacho. Atendiendo ello a que los funcionarios judiciales tienen la obligación de respetar los turnos establecidos para tomar o emitir decisiones como así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-29 de 2005...”* *“...con relación a la prescripción que depreca, al igual que se le comunicó a su defendido ello será materia de estudio en la sentencia.”*

Explica que ya se culminó la sentencia dentro del Radicado SIJUF 201.509, de una acumulación de 15 procesos contra otro ciudadano que se acogió a sentencia anticipada, por tanto, sigue en turno el proceso del señor RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR.

Explica que el señor Ramiro de Jesús Henao Aguilar ha radicado ante este despacho, un sin número derechos de petición de fecha: 06 y 17 de marzo, 11 y 27 de abril, y 13 de junio de 2023, peticiones que han sido resueltas y notificadas debidamente; por lo que ese Despacho no ha vulnerado el derecho

N° Interno	2023-1125-4
	05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

de petición del actor, al haber dado respuesta a todas y cada una de las peticiones elevadas por el mismo, y si bien éste considera que las mismas no ha resuelto de fondo su solicitud, lo cierto es que la satisfacción del derecho de petición se encuentra condicionada a que se emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

Agrega además que en ese despacho judicial, en contra del accionante, ya se han dictado cinco sentencias anticipadas en menos de diez meses, donde la fiscalía ha realizado acumulación de hasta 40 procesos por diversas conductas punibles, lo que demuestra que la Judicatura no ha sido negligente en cuanto a la resolución de fondo de los procesos penales radicados en contra del señor Henao Aguilar, sin que se avizore vulneración al derecho de acceso a la justicia y mucho menos al de la libertad tal y como lo señala el actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder

N° Interno	2023-1125-4
	05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional y de encontrarse colmados los mismos, deberá analizarse si el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla ha violado el derecho fundamental de petición del actor, al no resolver de fondo la solicitud radicada día 06 de marzo de 2023 y reiterada el 11 de abril de 2023; en igual sentido, si ha existido mora judicial para emitir sentencia anticipada en el proceso penal con radicado 05 440 31 04 001 2022 00301 SIJUF 205.374 que se sigue contra RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR y con ello se han violentado los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela.

En virtud de los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la acción de tutela

N° Interno	2023-1125-4
	05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

es una institución especial que se caracteriza por su objeto protector inmediato o cautelar, para evitar el uso indiscriminado de la misma, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros básicos de procedibilidad que deben ser analizados en todos los casos, esto es, *(i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.*

Aplicando los parámetros jurisprudenciales al caso concreto, esta Sala encuentra que, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante.

En el caso objeto de estudio, el señor Ramiro de Jesús Henao Aguilar interpone la presente acción de tutela de forma directa, como persona presuntamente vulnerada en sus garantías fundamentales, cumpliendo así con la legitimación en la causa por activa.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, es importante precisar que el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, tiene una naturaleza pública, lo que lo habilita como sujeto pasivo de la acción, de acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando la vulneración de derechos se reputa de una supuesta omisión en brindar una respuesta de fondo a un derecho de petición que fue radicado en sus dependencias 06 de marzo de 2023 y reiterado el 11 de abril de 2023; así como la mora en emitir

N° Interno	2023-1125-4 05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

una sentencia anticipada en el proceso penal que se adelanta contra el actor.

Frente a la inmediatez, se encuentra que, el actor asegura que radicó su reclamación el día 06 de marzo de 2023 y la reiteró el 11 de abril de 2023, lo que es confirmado por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, quien reconoce que dichas solicitudes fueron respondidas oportunamente, no obstante, al no estar conforme con el contenido de las mismas, el actor resolvió acudir a la acción de tutela el día 27 de junio de 2023, es decir, aproximadamente dos meses después de la radicación de la última de ellas, por tanto, la interposición de la herramienta constitucional se considera oportuna, cumpliéndose con el principio de inmediatez.

Finalmente, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha exigido que se verifique (i) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio¹; o (ii) cuando los medios ordinarios no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección², de acuerdo a la Sentencia T-016 de 2015 emanada de la Corte Constitucional.

Particularmente frente al Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha considerado que tal garantía constitucional

¹ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

² Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

N° Interno	2023-1125-4
	05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

únicamente cuenta con la acción de tutela para su efectiva protección de acuerdo a los lineamientos decantados en las Sentencias T-149 de 2013 y Sentencia T-138 del 2017 y T 230 de 2020 al indicar:

“el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación”.

En tal sentido, se entiende superado el requisito de subsidiariedad frente al derecho de petición, lo que habilita en el análisis de fondo.

3. Análisis del caso en concreto

En este asunto, se observa que el ciudadano Ramiro de Jesús Henao Aguilar acudió al presente trámite constitucional al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, porque a pesar de haber radicado solicitud de impulso procesal para obtener la emisión de una sentencia anticipada desde el 06 de marzo de 2023 y la cual reiteró el 11 de abril de 2023, las respuestas que le han sido suministradas por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla le resultan confusas y no son de fondo.

Teniendo en cuenta que el señor Henao Aguilar realizó una solicitud ante una autoridad judicial sin obtener respuesta que califica de “confusa”, es trascendental acudir a los

N° Interno	2023-1125-4
	05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

parámetros de indicados por la Corte Constitucional en Sentencia T 394 de 2018, al expresar:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas, al tratarse de una petición

N° Interno	2023-1125-4
	05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

de impulso procesal, le son aplicables las normas generales del derecho de petición de que trata la Ley 1755 de 2015, que reza “(...) *toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”; teniendo claro el aspecto temporal y aplicando los demás derroteros jurisprudenciales que rodean el derecho de petición, esto es, que la respuesta sea oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas³, procede la Sala a revisar si las contestaciones emitidas cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, al poner en contraposición cada una de las solicitudes con las respuestas suministradas por el Despacho accionado de la siguiente manera, (i) petición del 06 de marzo de 2023⁴ con la respuesta emitida el 22 de marzo de 2023 a través del oficio Nro.223⁵, (ii) petición del 17 de marzo de 2023⁶ con la respuesta emitida por medio del oficio Nro.224 del 22 de marzo de 2023⁷ (iii) petición del 11 de abril de 2023⁸ con la respuesta brindada en los oficio 330 del 24 de abril de 2023⁹, (iv) petición de fecha 26 de abril de 2023¹⁰ con la respuesta del 15 de mayo de 2023 que se dio a conocer a través del oficio Nro.425¹¹ y (v) petición del

³ Corte Constitucional Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis “*la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada*”

⁴ FI.1-5 PDF.10

⁵ FI.6 PDF.10

⁶ FI.1-2 PDF.11

⁷ FI.3PDF.11

⁸ FI.1-3PDF.12

⁹ FI.5-6.PDF.12

¹⁰ FI.4-14 PDF.13

¹¹ FI.1-3.PDF.13

N° Interno	2023-1125-4
	05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

13 de junio de 2023¹² con la respuesta emitida a través del oficio Nro.631 del 23 de junio de 2023¹³; se encontró no solo que las mismas cumplieron con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, sino que en todas y cada una de ellas, se abordaron las solicitudes reclamadas por el actor.

En este punto, resulta indispensable precisar que si bien, no se accedió a sus pretensiones, el Juzgado fue claro, concreto y congruente con lo pedido, por lo cual resulta indispensable hacer referencia a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012,

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Lejos de lo asegurado por el accionante, para esta

¹² FI.1-16 PDF.14

¹³ FI.17-19.PDF.14

N° Interno	2023-1125-4
	05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

Sala las respuestas no han sido confusas pues el Juzgado siempre ha sido claro al explicar no solo los motivos de la tardanza en estudiar su expediente, sino en indicar que, el análisis de fondo del proceso que se sigue en su contra tenía asignado un turno que debía respetarse y que una vez se culminara el estudio de otros asuntos, se abordaría la sentencia anticipada insistentemente peticionada, por lo que no se acreditó vulneración alguna al derecho de petición, lo que da lugar a negar el amparo.

De otro lado, el ciudadano Ramiro de Jesús Henao Aguilar reclama la protección de sus derechos al “*debido proceso y acceso a la justicia*”, toda vez que, considera que el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla ha incurrido en mora judicial para emitir la sentencia anticipada dentro del proceso penal con radicado 05 440 31 04 001 2022 00301 SIJUF 205.374 que avanza en sus dependencias.

Para lo cual resulta necesario precisar que la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo

N° Interno	2023-1125-4
	05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no; una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado, y en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

N° Interno	2023-1125-4
	05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

En el caso bajo estudio, si bien los hechos jurídicamente relevantes datan del año 1999, solo hasta el día 20 de septiembre de 2016 el señor Ramiro de Jesús Henao Aguilar en diligencia de indagatoria se acogió a sentencia anticipada y finalmente el expediente arribó al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla el 19 de diciembre de 2022, es decir, han transcurrido tan solo 7 meses desde que ingresó formalmente al Despacho y, aun así, el fallador accionado informó que ya fueron agotados los turnos que le antecedian frente a los trámites de Ley 600 de 2000 y, por ende, el análisis de su proceso penal es prácticamente inminente.

Nótese entonces que, el actor no acreditó que existiera una mora judicial en el análisis de fondo de su proceso penal, pues tan solo han transcurrido siete meses, desde que se avocó el conocimiento del asunto, el cual no se ha estudiado aun por el respeto a los turnos asignados y la alta carga laboral que afronta esa Judicatura, la cual se le puso de presente al actor, quien reconoció, no ignorar la misma. En el anterior contexto, la Sala estima que, no hay lugar a amparar los derechos fundamentales del promotor pues, no existe mora judicial para emitir la sentencia

N° Interno	2023-1125-4
	05000-22-04-000-2023-00336
Accionante:	Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

anticipada dentro del proceso penal con radicado 05 440 31 04 001 2022 00301 SIJUF 205.374 y en gracia de discusión, de considerarse que se presenta la misma, por el paso de algunos meses, la mora judicial se encuentra justificada por la excesiva carga del fallador.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR LA TUTELA solicitada por el señor **RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR** frente a los derechos fundamentales de “*petición, debido proceso y acceso a la justicia*”, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

N° Interno 2023-1125-4
05000-22-04-000-2023-00336
Accionante: Ramiro de Jesús Henao Aguilar
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Marinilla

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066e22d75c9aa745843567b294327fc4a01232f6b4b8b1ff9c6c5e6f9e5f9349**

Documento generado en 14/07/2023 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nº Interno	2023-1130-4 05000-22-04-000-2023-00340
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Santiago Aristizabal Piedrahita Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno	2023-1130-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00340
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Santiago Aristizabal Piedrahita
Accionados	-Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia -CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo
Decisión	Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 212

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **SANTIAGO ARISTIZABAL PIEDRAHITA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1041204478 contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “*petición*”.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor SANTIAGO ARISTIZABAL PIEDRAHITA que el día 21 de abril de 2023 realizó una solicitud

Nº Interno	2023-1130-4
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Santiago Aristizabal Piedrahita
	-Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
	-CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo

formal de prisión domiciliaria a través de la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario de Santo Domingo, Antioquia con sus respectivos cómputos y cartilla biográfica ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al no obtener respuesta, el 23 de mayo de 2023 envió un recordatorio, sin que a la fecha de interposición de la acción haya obtenido pronunciamiento alguno.

1. Dentro del término otorgado por la Judicatura, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA** informa que, revisado el sistema de Gestión Siglo XXI, se establecer que en disfavor del accionante reposa anotación bajo el CUI 05001-60-00-206-2021-11898, radicado interno 2023A1-0266, cuya vigilancia le correspondió a ese Despacho.

Detalla que en sentencia del 22 de noviembre de 2021 el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia condenó a SANTIAGO ARISTIZÁBAL PIEDRAHITA, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado, imponiéndole la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual término al de la pena principal privativa de la libertad, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como el mecanismo sustitutivo de la prisión carcelario por domiciliaria.

Explica que, por reparto del 21 de abril de 2023, reiterado en reparto del 25 de abril y 23 y 31 de mayo de 2023, se allegó por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Santo Domingo, Antioquia, solicitud de Prisión Domiciliaria, y mediante autos N° 1473 y 1474 del 29 de junio de 2023, ese Despacho redimió pena y negó el mecanismo sustituto de Prisión Domiciliaria respectivamente; aclarando frente al sustituto que, la negativa atendió a la carencia del arraigo familiar y social del condenado.

Agregó finalmente que dicha decisión se encuentra en proceso de notificación por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Santo Domingo, Antioquia y por tanto no se puede evidenciar, violación al debido proceso ni al derecho de petición, pues se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada; argumentando entonces que en el presente caso se presenta carencia actual de objeto.

2. Por su parte **CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo**, indica que el privado de la libertad Santiago Aristizabal Piedrahita ingresó el 23 de febrero de 2022, proveniente de la estación de policía La Candelaria, en cumplimiento de la Resolución Nro.1856 del 17 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección Regional Noroeste y una vez verificada la cartilla biográfica del privado de la libertad, se puede evidenciar que el 14 de abril de 2023 se remitió solicitud de prisión domiciliaria mediante oficio 2023EE0064246 y el 19 de abril de 2023 se remitió solicitud de redención de penas mediante oficio 2023EE0067532 con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Nº Interno	2023-1130-4
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Santiago Aristizabal Piedrahita -Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia -CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo

Indica que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no ha dado respuesta alguna a ninguna de las solicitudes remitidas por el privado de la libertad, pese a que el establecimiento ha remitido la documentación requerida para tal fin.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

Sería del caso, que esta Sala determinar si procede la acción de tutela para dirimir el conflicto y en caso afirmativo, si la dilación en la respuesta a la solicitud de libertad condicional elevada por el actor, constituye una violación al derecho fundamental del señor Sebastián Marín.

Sin embargo, de acuerdo a la respuesta suministrada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y los soportes probatorios arrimados al expediente hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la tutela ha desaparecido, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T 143 de 2022 cuando se acreditan tres requisitos:

“a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”

En el caso concreto, nótese que la pretensión de la acción de tutela era que se brindara una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a las solicitudes de prisión domiciliaria y redención de pena, elevadas por el señor SANTIAGO ARISTIZABAL PIEDRAHITA el día 21 de abril de 2023 y 23 de mayo de 2023, lo cual fue cumplido a cabalidad por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, como consta en el auto de fecha 29 de junio de 2023¹.

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el trámite de las misma, sin que mediara orden judicial, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

¹ PDF.012

Nº Interno	2023-1130-4
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Santiago Aristizabal Piedrahita
Accionados	-Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia -CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo

Así las cosas, se declarará que se está en el trámite constitucional bajo estudio, frente a la configuración de una carencia actual de objeto para decidir por hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por el ciudadano SANTIAGO ARISTIZABAL PIEDRAHITA, respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la carencia actual para decidir por HECHO SUPERADO, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Nº Interno	2023-1130-4
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Santiago Aristizabal Piedrahita
	-Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
	-CPMSSDO- Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Santo Domingo

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729fb3ff2d16864dc19d63c6712538180d0c25788e08bae923d3983196fa882f**

Documento generado en 14/07/2023 11:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno	:	2018-0709-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-0670-61-00167-2014-80022
Acusado	:	Carlos Mario Peláez Carvajal
Delito	:	Hurto calificado

El 10 de julio de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05-0670-61-00167-2014-80022 que se adelanta contra Carlos Mario Peláez Carvajal.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la LECTURA DE SENTENCIA dentro del proceso de la referencia para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:
Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f6588e35fa5e4d2115598a2b15987a92f7df01a98f13c6166955906ee06b13**

Documento generado en 14/07/2023 02:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, trece (13) de julio dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 74 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Manuel Tiberio Osorio Montoya
Accionado	Fiscalía General de la Nación y Fiscalía 120 Seccional de Sonsón Antioquia
Tema	Derecho a la intimidad y Habeas Data
Radicado	05000-22-04-000-2023-00366 (N.I. 2023-1181-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por Manuel Tiberio Osorio Montoya en contra de la Fiscalía General de la Nación, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la intimidad y Habeas Data.

Se vinculó a la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón Antioquia, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirmó el accionante que se encuentra en la búsqueda de empleo para su sustento y el de su familia. Refirió que varias empresas a las que acudió le indicaron que no había aprobado el estudio de seguridad, pero una puntualmente le informó que el sistema estaba reportada una anotación respecto de un proceso penal, por el punible de acceso carnal con menor de 14 años.

Señaló que obtuvo información que el proceso reposaba en la fiscalía 120 seccional de Sonsón, por lo que solicitó copia del proceso y el archivo. Posteriormente, radicó derecho de petición solicitando se borrarán de las bases de datos de la Fiscalía los registros a su nombre, dado que está afectando su vida personal y laboral.

Finalmente, refirió que la Fiscalía 120 seccional respondió que no era posible acceder a su petición, toda vez que el sistema no lo permite, señalando que no genera antecedentes, sino anotaciones. Considera el actor que sí lo afectan dado que limita sus opciones laborales.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se le ordene a la Fiscalía 120 Seccional eliminar del sistema de información, las anotaciones que reposen a su nombre.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

1.Doctora Luz Stella Agudelo Ochoa, Fiscal 120 Seccional de Sonsón, informó que en atención a la directiva 0001 del 03 de enero de 2022, no es posible despachar favorablemente la pretensión del accionante,

toda vez que la información contenida cumple finalidades importantes para la entidad y no constituye un desconocimiento de los derechos al buen nombre, a la honra y al habeas data, por tratarse de un hecho histórico sobre el cual el Estado tuvo intervención y, por ende, debe conservar su registro.

Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la acción de amparo, toda vez que los motivos de inconformidad del accionante se encuentran resueltos por las directrices de la Fiscalía General de la Nación.

En respuesta complementaria señaló que la noticia criminal con SPOA 056156099153202312438, por la conducta de falso testimonio donde funge el accionante como víctima, se encuentra INACTIVA- es decir con RESOLUCIÓN DE ARCHIVO. Dentro del sistema SPOA aparece estado de la asignación: vigente, estado del caso: inactiva.

Respecto del SPOA 057566000349202100084, por la conducta de actos sexuales con menor de 14 años, donde se reportó como Indiciado el accionante se encuentra INACTIVA- es decir con RESOLUCIÓN DE ARCHIVO. Dentro del sistema SPOA aparece estado de la asignación: vigente, estado del caso: inactiva.

2. La Fiscalía General de la Nación, no emitió pronunciamientos al respecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tiene por objeto analizar si la actuación de la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón Antioquia,

al no eliminar de los sistemas de información los registros que aparecen a nombre del ciudadano Manuel Tiberio Osorio Montoya, estaría atentado contra los derechos a la intimidad¹ y habeas data².

Lo primero que se debe aclarar es la diferencia existente entre los antecedentes y las anotaciones, pues la Constitución Política en su artículo 248 señala que *únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales*, las cuales serán informadas a los diferentes funcionarios judiciales, para que actualicen los sistemas de información, con la finalidad de dar publicidad, al constituirse como información pública.

Por otra parte, las anotaciones en los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, no constituyen antecedentes pues no se derivan de una sentencia ejecutoriada. Por lo tanto, sirven al ente persecutor para consultar información respecto de las actuaciones penales, que facilitan el funcionamiento administrativo, al interior de la fiscalía, como lo es el SPOA *“herramienta operativa del Sistema Penal Oral Acusatorio”*, por lo tanto, no se encuentran reportadas o publicadas en otras entidades, como lo hacen los antecedes³.

Dentro de las anotaciones, se encuentra una casilla, de *“Estado del caso”* donde se debe relacionar si se encuentra activo / inactivo⁴, correspondiendo activo, tramite en curso e inactivo hace referencia a actuaciones que se encuentran archivadas.

Bajo esa óptica, la pretensión del accionante es la eliminación de anotaciones en el sistema, las cuales actualmente se encuentran inactivas, tal y como lo señaló la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón

¹ Sentencia C-094/20

² Sentencia SU139/21

³ Sentencia T-509-20

⁴ ibidem

Antioquia en respuesta a la presente acción, puntualizando que cuentan con resolución de archivo.

Pretensión que debe ser despachada desfavorablemente, toda vez que la información allí contenida es indispensable para el funcionamiento de la Fiscalía General de Nación, en cumplimiento con la orden constitucional *“adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito”*⁵

La Corte Constitucional, al respecto ha indicado que: *“La permanencia de esa información incide en algunas actuaciones del sistema procesal penal acusatorio consagrado en la Ley 906 de 2004 y en el diseño de la política criminal... Esto significa que los registros en el SPOA de actuaciones en las que se dispuso el archivo, facilitan analizar el mérito de reanudar la indagación, pues las anotaciones virtuales permiten a los funcionarios conocer los pormenores del caso, por ejemplo, identificar las razones por las cuales se ordenó el archivo, y el relato fáctico de la noticia criminal, cuya temporalidad podría incidir en el término de prescripción de la acción penal. Lo anterior, sin necesidad de localizar el expediente físico para revisar estos detalles, agilizándose así la labor del ente acusador y, por ende, la atención a la ciudadanía...”*⁶

Se concluye, que la información que allí se encuentra no puede ser sustraída, en atención a la finalidad que cumple, bajo el entendido de ser una base de datos interna de la entidad y no pública, sin embargo, dicha información debe proteger el derecho de habeas data y cumplir con el principio de veracidad.

⁵ Constitución Política, artículo 250.

⁶ Sentencia T-509-20

Ahora bien, teniendo en cuenta que los registros de los procesos por los cuales el accionante manifestó estar perjudicado, se encuentran inactivos, la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2014 indicó:

*"los datos personales deben ser procesados sólo en la forma en que la persona afectada puede razonablemente prever o que, como se deriva de lo expuesto, conduzca a evitar una afectación objetiva en sus derechos. **Sí (sic), con el paso del tiempo, el uso de los datos personales cambia a formas que la persona no espera o permite un objeto distinto al inicialmente previsto, es necesario por parte de las autoridades competentes o del juez constitucional adoptar las medidas que correspondan para preservar la integridad del habeas data y de sus derechos relacionados. En suma, este tipo de datos permiten asociar y vincular el nombre de una persona con acontecimientos no queridos, perjudiciales o socialmente reprochables, que conducen al debilitamiento de una imagen o incluso a la dificultad de poder construir una en el futuro**" (negritas propias)*

En razón a lo anterior, se le ordenara a la Fiscalía General de la Nación, el ocultamiento del sistema SPOA de los procesos identificados con los radicados 057056156099153 2023 12438 y 057566000349 2021 00084, dado que no se requiere mantener la información referenciada accesible al público en general, pues ello afecta al accionante dentro de su ámbito laboral y social.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado a los derechos del ciudadano Manuel Tiberio Osorio Montoya.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, el ocultamiento para el público de los procesos identificados con los radicados

057056156099153 2023 12438 y 057566000349 2021 00084, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cfe7a5fc7fe1b3cb3c172441dc47ea1edd82505da8540d3a2aff3c519aa2dd**

Documento generado en 14/07/2023 09:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00306 (N.I.:2023-1043-5)
Accionante: Juan Gabriel Espinosa Ospina
Accionado: Juzgado 1º de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros

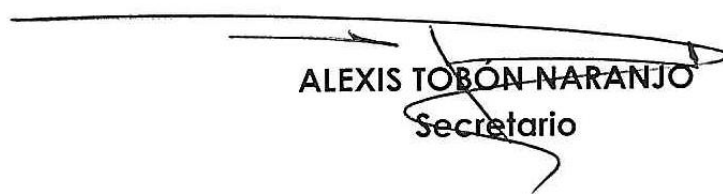
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro del cual quien dice ser el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Se resalta H. Magistrado que el escrito de impugnación se recibió desde la oficina judicial lugar a donde fue allegado desde el correo electrónico gomezze075@gmail.com², siendo un correo totalmente diferente desde el cual se remitió la acción tutelar a la oficina judicial, el cual fue laverdeluz@hotmail.com³ desde el cual se acusó recibido del fallo⁴, en tanto el accionante según se desprende se encuentra detenido.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 10 de julio de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a los accionados Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó; Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y a la Comisaria de Familia de Apartadó, a quienes se les remitió la respectiva notificación del fallo de tutela a sus correos electrónicos institucionales sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo su envío el día 06 de julio de 2023⁵.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 11 de julio de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 13 de julio de 2023.

Medellín, julio 14 de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 20-21

² PDF 20

³ PDF 01

⁴ PDF 18

⁵ PDF 17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00306 (N.I.:2023-1043-5)
Accionante: Juan Gabriel Espinosa Ospina
Accionado: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros

Medellín, julio catorce (14) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Juan Gabriel Espinosa Ospina, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc96b4b9d03440cfa2b039d8bc07af439135b617678f6b555a9712b8870baca0**

Documento generado en 14/07/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín julio doce del dos mil veintitrés.

Toda vez que la el auto emitido dentro del radicado 2023- 1188 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 y la disponibilidad de la secretaría de esta Corporación será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 25 de julio a las 9 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviara una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5d9b05d2357499a273595d299fb91036a959cd6cd2594fdf341836245945af**

Documento generado en 12/07/2023 10:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05001-60-00-000-2020-00075-01 **NI:** 2023-1171
Acusado: JORGE ANDRES COLORADO PEÑA
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Origen: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Motivo Apela auto acumulación
Aprobado por medios virtuales mediante acta 102 Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, julio doce de dos mil veintitrés.

1. Objeto del pronunciamiento.

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto del pasado 28 de abril del año en curso en el que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, decretó una acumulación de penas.

2. Actuación procesal relevante.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, vigila penas que soporta JORGE ANDRES COLORADO PEÑA, conforme a sentencias emitidas dentro del expediente con el radicado 2021 A2- 1481, CUI 05001-60-00- 000-2020-00075-01, donde se impuso la pena de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1351 S.M.L.M. por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en sentencia calendada el 11 de junio de 2021, como autor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO,

FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos cometidos desde el año 2017 hasta el 25/09/19 cuando fue capturado, sin derecho a los sustitutos penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Prisión Domiciliaria, sentencia que se encuentra actualmente ejecutoriada; Y la emitida en el expediente con el radicado 2023 A2- 0302, CUI 05001-60-00- 000-2022-00384-01, donde se impuso una pena de OCHO (8) AÑOS Y SÉIS (6) MESES DE PRISION Y MULTA DE 3450 S.M.L.M.V., por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA, según sentencia del 6 de diciembre de 2022, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA; por hechos cometidos durante los años del 2017 al 2020, sin derecho a los sustitutos penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Prisión Domiciliaria, la cual se encuentra igualmente ejecutoriada.

Por intermedio de apoderado judicial reclama se decrete la acumulación de penas.

3. Auto de primera instancia.

El Juzgado de primera instancia decretó la acumulación de penas solicitada, señalando que la pena que debía descontar JORGE ANDRES COLORADO PEÑA, al comparar el quantum de las penas privativas de la libertad impuestas en las sentencias condenatorias que pesan en su contra debía fijarse teniendo en cuenta la más alta, que es la contenida en el fallo emitido el 6 de diciembre de 2022 en las diligencias con radicado 2023 A2- 0302, CUI 05001-60-00-000-2022-00384-01, pues se fijó en OCHO (8) AÑOS Y SÉIS (6) MESES DE PRISION, de manera que para establecer el monto debido por la acumulación, se partirá de este quantum punitivo el cual se aumentará en otro tanto sin superar la suma aritmética de las condenas impuestas, es decir, cuidando que la nueva sanción no llegue a los 175 meses de prisión. Indicando entonces que para conservar la proporcionalidad y en razón del daño causado a los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, relacionados en este caso concreto con La Seguridad y Salud Públicas y La Libertad Individual, lesionados por el condenado; se debía

incrementar la pena de OCHO (8) AÑOS Y SÉIS (6) MESES DE PRISION, en TREINTA Y OCHO (38) MESES MÁS, para quedar en definitiva la pena a imponer en CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN, en razón de la Acumulación Jurídica de Penas.

Frente a tal determinación el apoderado del condenado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que el proceso de tasación de la pena desconoce el principio del *no bis in ibidem*, pues solo hay un delito de concierto para delinquir visto que los hechos de las dos sentencias acumuladas son iguales.

El Juez de Primera Instancia negó la reposición mediante auto del pasado 7 de junio del año en curso indicando que lo que pretende el recurrente es que se decrete una conexidad procesal, y se cuestione la legalidad de las dos sentencias que se acumulan aspectos que no son de resorte del ejecutor de la pena, que simplemente verifica que se cumplan los requisitos para la acumulación de penas, pero no puede entrar a modificar las sentencias cuyas penas acumula.

4. Apelación.

Inconforme con la determinación el defensor del condenado señala que al momento de tasarse la pena acumulada se desconoció el principio del *no bis ídem*, pues no se tuvo en cuenta que las dos condenas emitidas por el delito de concierto para delinquir versan sobre los mismos hechos, hay identidad en la forma de ejecución, la persona que los realiza, el tipo de actividad delictiva y el tiempo de ejecución, por lo mismo no es posible considerar dos veces la pena del delito de concierto para delinquir, y solo resulta posible partir de la pena mas grave esto es la del concierto para delinquir y aumentarla por el delito de tráfico de estupefacientes.

5. Para resolver se considera

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos del recurrente que considera que la tasación de la pena que se hizo al momento de decretar la acumulación de penas es errónea por vulnerar el principio del *no bis in ibidem*.

Lo primero que debe advertirse es que las sentencias cuya penas fueron objeto de acumulación por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia, son las emitidas dentro del expediente con el radicado 2021 A2- 1481, CUI 05001-60-00- 000-2020-00075-01, donde se impuso la pena de SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1351 S.M.L.M. por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en sentencia calendada el 11 de junio de 2021, como autor penalmente responsable de los delitos CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos cometidos desde el año 2017 hasta el 25/09/19 cuando fue capturado, sin derecho a los sustitutos penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Prisión Domiciliaria, sentencia que se encuentra actualmente ejecutoriada. Y la emitida en el expediente con el radicado 2023 A2- 0302, CUI 05001-60-00- 000-2022-00384-01, donde se impuso una pena de OCHO (8) AÑOS Y SÉIS (6) MESES DE PRISION Y MULTA DE 3450 S.M.L.M.V., por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA, según sentencia del 6 de diciembre de 2022, emitida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA; por hechos cometidos durante los años del 2017 al 2020, sin derecho a los sustitutos penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Prisión Domiciliaria, la cual se encuentra igualmente ejecutoriada.

Al respecto resulta pertinente señalar que lo que en el fondo pretende el recurrente es que

se establezca por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que las dos sentencias condenatorias cuyas penas acumuladas en lo que respeta al punible de concierto para delinquir versan sobre los mismos hechos, y como quiera que los procesos en los que se emitieron no se decretó la conexidad procesal, se vulneró el principio del *no bis in ídem*, reclamando entonces se determine que siendo sobre los mismos hechos, no es posible incrementar dos veces la pena por el delito por concierto para delinquir, pues en su sentir se trata de un delito único, y solo se debe partir de la pena mayor y realizar un incremento por el otro delito que concurra.

Tal pedimento, no tiene vocación de prosperidad ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, pues este no se encuentra facultado para pronunciarse sobre si en efecto las dos sentencias versan en lo que tiene que ver con el delito de concierto para delinquir sobre los mismos hechos, pues su función solo se limita una vez verificados los requisitos para la acumulación de penas, a tasar previo a verificar los requisitos establecidos en el artículo 460 de la Ley 906 del 2004 una nueva pena única partiendo de las penas inicialmente fijadas en las sentencias que acumula, y lo pretendió por el recurrente tiene un escenario totalmente diverso como lo es el de la acción de revisión, conforme a los lineamientos que expone la Corte Suprema de Justicia al indicar que cuando se discute la vulneración del principio de *no bis in ídem*, por existir dos sentencias que versan sobre el mismo hechos, resulta procedente la acción de revisión con fundamento en la causal 9 del artículo 82 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto la Alta Corporación¹ al respecto precisa:

“«Establece el artículo 29 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Además, los artículos 8º del Código Penal y 19

¹ SP4235 DEL 2017

del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como ejes del proceso penal. Tales normas imponen que a nadie se le impute más de una vez la misma conducta punible salvo lo establecido en los instrumentos internacionales y, además, que “la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta”. [...] También se ha ocupado esta Corporación de resaltar las características esenciales de la garantía fundamental del non bis in ídem. Así, en la sentencia de casación del 26 de marzo de 2007, radicado 25629, sostuvo lo siguiente: “Esta genérica expresión latina (Non bis in ídem) de una institución seguramente de origen griego, se traduce como no dos veces sobre lo mismo o no dos o más veces por la misma cosa. Comprende varias hipótesis. Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación. Dos. De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración. Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada. Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición. Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material.” Posteriormente, en decisión CSJ SP, 24 de noviembre de 2010, Rad. 34.482, se afirmó: “El principio non bis in ídem precisa de tres presupuestos de identidad: En el sujeto (evaden persona), el objeto (evaden res) y la causa (evaden causa). El primero exige que el mismo individuo sea incriminado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el factor motivo de imputación sea igual, aún si el nomen iuris es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma”. Tras esa descripción jurisprudencial de las garantías fundamentales de cosa juzgada y non bis in ídem, es posible concluir que cuando en un trámite procesal se afecten tales axiomas, se configura una causal de extinción de la acción penal, que imposibilita continuar con la actuación. Por esa razón, la vulneración del non bis in ídem ha sido contemplada como uno de los eventos a los que se refiere el legislador en el numeral 9º del artículo 82 del Código Penal, como causal de extinción de la acción penal, pues si un asunto fue resuelto definitivamente mediante decisión judicial, se imposibilita el inicio de una nueva causa criminal o la continuación de una ya iniciada, cuando se constata la concurrencia de las tres identidades arriba reseñadas».

En este orden de ideas, lo pretendido por el recurrente no puede ser resuelto por el Juez

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien solo puede acumular las penas emitidas en diversa sentencias, pero no ocuparse como lo señaló el Juez *aquo* al desatar el recurso de alzada, sobre la validez o no de lo dispuesto en tales sentencias por lo mismo la providencia materia de impugnación debe ser confirmada, pues el proceso de acumulación y la pena que finalmente se impuso resulta ajustada a la legalidad, visto que proviene de dos sentencias diversas, y se itera no puede el juez ejecutor de la pena entrar a resolver si en efecto existe identidad de hechos y conductas punibles entre las dos sentencias que acumula y lo pretendido por el recurrente tiene un escenario totalmente diverso como ya se reseñó párrafos atrás.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia materia de impugnación.

SEGUNDO: Vuelva la actuación al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Proceso No: 05001-60-00-000-2020-00075-01 NI: 2023-1171
Acusado: JORGE ANDRES COLORADO PEÑA
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Origen: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Motivo Apela auto acumulación de penas

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Ávila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4719fdaffb4a8679a79935481ade0d2d43570e263ae4221755d1fee2a50f492**

Documento generado en 12/07/2023 09:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202300357 **NI:** 2023-1167-6
Accionante: Juan Diego López Lopera
Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No: 103 **de julio 13 del 2023 Sala No:** 6

Magistrado Ponente:
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio trece del año dos mil veintitrés

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Juan Diego López Lopera en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor López Lopera, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar (Antioquia), que desde el 5 de mayo de 2023 elevó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de los derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al despacho judicial demandado, resuelva de fondo su petición.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 4 de julio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo auto se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar (Antioquia) y del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Posteriormente se tornó necesario ordenar un prueba de oficio con destino al centro penitenciario para indagar sobre las labores de notificación al penado¹.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar (Antioquia), quien acompaña al sentenciado en su manifestación, relata que desde el 3 de mayo de 2023 remitió solicitud de prisión domiciliaria en nombre del sentenciado con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pese a ello, no había recibido respuesta a la solicitud referida.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asintió que ese despacho judicial vigila al señor López Lopera la pena de 72 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia), tras ser declarado penalmente responsable de la comisión de las conductas punibles de porte ilegal de armas de fuego y tráfico de estupefacientes.

¹ Auto del 11 de julio de 2023, decretando prueba de oficio ante el Establecimiento Penitenciario de Ciudad Bolívar, con el fin de que informara sobre las labores de notificación al señor López Lopera del auto 1500 del 5 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia.

Si bien, efectivamente en el expediente reposaba la solicitud que reclama el actor, por medio de auto 1500 calendado el día 5 de julio de la presente anualidad, concedió al señor López Lopera la prisión domiciliaria.

Adjunta a la respuesta de tutela, copia del auto interlocutorio N 1500 del 5 de julio de 2023, junto a la constancia de notificación vía correo electrónico del auto referido a las partes.

En este punto, se tornó necesario realizar un requerimiento al Establecimiento Penitenciario de Ciudad Bolívar, por medio de auto calendado el 11 de julio de 2023, con el fin de que suministrara la constancia de notificación de la decisión proferida por el juzgado ejecutor al señor López Lopera, recibiendo efectivamente de dicho penal la constancia requerida.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio, el señor Juan Diego López Lopera, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al omitir brindarle respuesta de fondo a su petición, por medio de la cual solicitó la prisión domiciliaria.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor López Lopera, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el despacho judicial encausado, pronunciarse de fondo frente la solicitud de prisión domiciliaria elevada.

Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, asintió que, si bien recibió derecho de petición a nombre del actor por medio del cual solicitó la prisión domiciliaria, por medio de auto N 1500 del 5 de julio de 2023 se pronunció conforme al sustituto penal, concediendo el mismo previa suscripción del acta de compromiso y pago de caución. Sobre las labores de notificación al actor, el proveído fue remitido al Establecimiento Penitenciario de Ciudad Bolívar, centro que remitió la constancia de notificación tras ser requerida por este despacho.

Así que, una vez analizado el caso concreto, se avizora que si bien el Juzgado executor, no había emitido respuesta al derecho de petición que demanda el actor, en el curso del presente trámite constitucional procedió a proferir el auto por medio del cual resolvió su solicitud, accediendo a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Juan Diego López Lopera, de cara a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia se pronunciara respecto a su solicitud, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el auto N 1500 del 5 de julio de la presente anualidad, por medio del cual concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria. Sobre las labores del notificación del auto que resolvió su solicitud, fue remitido al establecimiento penitenciario de Ciudad Bolívar, para lo cual existe constancia de notificación al sentenciado el día 12 de julio de 2023.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Juan Diego López Lopera, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho

imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Diego López Lopera, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226d7b61733c29eb24434421b09e15ab3cb833decc401e871ea057655672b5f8**

Documento generado en 13/07/2023 05:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín julio doce del dos mil veintitrés.

Toda vez que la el auto emitido dentro del radicado 2023- 1141 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 y la disponibilidad de la secretaría de esta Corporación será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 25 de julio a las 9 y 30 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviara una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404804087846352d61c821d9a9928a218c3a53484aba569afe3ba5b9c45a7332**

Documento generado en 12/07/2023 10:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín julio doce del dos mil veintitrés.

Toda vez que la sentencia emitida dentro del radicado 2023- 833 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 y la disponibilidad de la secretaría de esta Corporación será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 25 de julio a las 9 y 30 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviara una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454c2cbb792a1a185d2a761eeef2ffd5f0efa64f4f4840f2c11d2616587c5342**

Documento generado en 12/07/2023 10:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 137

PROCESO: 05 697 61 00120 2017 80212 (2023 1173)
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO: NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado, en contra de la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), mediante la cual CONDENÓ al señor NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ por hallarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

ANTECEDENTES

En el escrito de acusación se narraron los hechos de la siguiente forma:

“El 18 de julio de 2017 a las 15:40 horas, cuando se realizaba puesto de control en el kilómetro 5+100 de la vía El Santuario – Caño Alegre, sector conocido como Alto Bonito, en este municipio de Santuario, se realizó registro a la

motocicleta de placas SSA48 marca Auteco, línea Pulsar 200, color negro, modelo 2009, número de chasis MD2JCB1Z49VH00315 número de motor JCGBRH50527, licencia de tránsito número 08-66001-3492035 de propiedad de JORGE HUMBERTO COBO OSPINA, cc. 1.114.818.067, en la cual se movilizaban el señor BERTULFO LOZANO MONTOYA y el señor NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ de parrillero, en el morral que llevaba este último se encontró oculto entre sus pertenencias un arma de fuego tipo revólver, marca SMITH Y WESSON, calibre 38, el cual presenta dos numeraciones impresas 51K y C21-66522, arma de fuego que se encontraba cargada con 6 cartuchos de munición calibre 38, se le preguntó si contaba con permiso para su porte y manifestó que no. Este es el motivo por el cual se le hizo saber que quedaba capturado por el delito de Fabricación, tráfico y porte de arma de fuego, accesorios partes y municiones”.

“Adicionalmente, de la prueba preliminar realizada al artefacto y a la munición se obtuvo la información de que las mismas tenían aptitud para el disparo y que sus características corresponden a un arma de fuego tipo revólver anteriormente detallado, de igual forma la munición que portaba”.

El 19 de julio de 2017, ante el Juez Promiscuo Municipal de El Santuario (Antioquia) fue celebrada la audiencia de legalización de captura y formulación de imputación. No se impuso medida de aseguramiento.

El proceso pasó al Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) en donde el 27 de febrero de 2020, la Fiscalía formuló la acusación (en esta diligencia los hechos fueron narrados tal como quedaron consignados en el escrito de acusación). La audiencia preparatoria tuvo lugar el 9 de mayo de 2022 y el juicio oral se desarrolló los días 5 de mayo y 6 de junio de 2023. La sentencia condenatoria fue leída el 14 de junio de 2023.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo manifestó que de la prueba recaudada, se desprende con meridiana claridad, que el 18 de julio de 2017, en puesto de control en el sector conocido como Alto Bonito, en jurisdicción del municipio de El Santuario, se hizo señal de pare a quien conducía la motocicleta de placas SSA48, y al solicitar requisita tanto a éste como al parrillero o acompañante, señor NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, al primero de ellos no le halló en sus pertenencias ningún objeto ilícito, mientras que al segundo, dentro del morral que portaba con elementos personales, dentro un impermeable para motociclista, hallaron un arma de fuego, tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38, son seis cartuchos de munición, que resultaron aptos para los fines que fueron creados.

Igualmente, señaló que respecto al arma no existe duda de la mismidad acorde con los datos de cadena de custodia indicados por el experto; porque aunque la Defensa en sus alegatos conclusivos indica que hay dudas de ello, en tanto en la materialización de la acusación se hace referencia a los datos en ella observados como 51K y C-2166522 que no son coincidentes en tanto ese primer dato ha sido indicado por el perito como 51K2094, no puede perderse de vista que el Perito realizó el experticio por solicitud de la Unidad Básica de Investigación Sijin de El Santuario, patrullero Granados, quien llevó el

arma, constató que la cadena de custodia se encontraba completa y que hacía referencia al radicado terminado en los números 2017 80212 que es coincidente con el que corresponde a esta investigación.

Sostuvo que el perito en balística puso de presente que hay varias numeraciones en el artefacto; tales como 51K2094 que se encontraba en la parte baja de la empuñadura, en la parte interna 19-4. Que al desnudar el arma; es decir, al quitar las tapas o lo que se denomina empuñaduras, es donde aparece el número de serie 51K2094; es decir, no es un guarismo completo apreciable a simple vista y como es lógico, correspondía al Perito, más no a la Policía en su momento, desnudar como él lo refiere el arma, para establecer todas sus características de identificación. Aclara, en resumen, que existe ese número 51K2094, un número interno de modelo MOD 19-4, y adicionalmente presenta el número C2166522. Es decir, no hay tal ausencia de acreditación que el arma objeto de pericia fuera la misma incautada al ahora sentenciado.

También señaló que se ha probado el elemento objetivo de ausencia de permiso por parte de la autoridad competente para el porte de armas de fuego en cabeza del sentenciado, porque en primer lugar, la captura se produjo atendiendo a que él mismo indicó a los policías cuando se le interrogó sobre ese permiso que no lo tenía; incluso, que el arma se la regaló un amigo en la ciudad de Medellín; y en segundo lugar, es claro que un arma de fuego con sus mecanismos de identificación regrabados no podrá tener un permiso para su porte, y así lo dejó sentado el perito en balística, cuando indica que el arma dictaminada tiene números regrabados.

En consecuencia, condenó al proceso a purgar la pena de 108 meses de prisión.

LA IMPUGNACIÓN

El señor defensor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. La sentencia vulnera el principio de congruencia en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes, ya que debe guardarse una consonancia del núcleo fáctico tanto en la formulación de imputación, formulación de acusación y sentencia, específicamente con el hecho de identificación y de una de las numeraciones impresas del arma incautada.
2. Si se escucha la audiencia de imputación en los hechos jurídicamente relevantes, al minuto 3:30 el fiscal especifica un arma con un guarismo de identificación con número de serie 51K 2004 en la parte baja de la empuñadura. En audiencia de formulación de acusación, en los hechos jurídicamente relevantes se especifica lo siguiente: "... NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ en calidad de parrillero, y en el morral que llevaba este último, se encontró oculta entre sus pertenencias, un arma de fuego, tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38, con numeraciones impresas 51k".
3. Después del juicio oral y que declara el perito balístico, en la sentencia, el juez A quo, en la parte motiva de la misma, especifica un artefacto de fuego con una de sus identificaciones con número de serie 51K 2094.

4. Según el principio de congruencia los hechos materia de investigación deben ser los hechos materia de sentencia, no se podría sentenciar por otros hechos, se presenta una incongruencia fáctica, además de que se presenta duda razonable en cuanto a la identificación y los guarismos del arma incautada con la valorada por el perito balístico. En la sentencia por el Juez A quo se presenta una incongruencia fáctica, porque los hechos de la acusación en cuanto a uno de los guarismos y una de las numeraciones de serie impresas no fueron probados de ninguna manera, porque se condenó por hechos distintos, es decir por otro guarismo o número de serie de identificación del arma, entonces el camino que se impone en el presente asunto es la absolución.

5. Sobre el tema de los hechos jurídicamente relevantes en sentencia SP radicado 45446 del 24 de julio de 2017 y radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, ambas M.P. Patricia Salazar Cuellar, que en el punto específico, señala que la hipótesis acusatoria viene determinada por la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, y estos constituyen el punto de referencia para establecer el grado de suficiencia de las pruebas que definen el conocimiento necesario para condenar, de modo que el resultado final de ese proceso racional depende de una adecuada fijación de la premisa fáctica del caso.

6. Se ha reiterado por vía jurisprudencial que la sentencia condenatoria no puede sostenerse en hechos que no consten en la acusación, dada que ello implicaría una afectación sustancial del debido proceso, el principio de congruencia, y el derecho de defensa. Señalan las anteriores jurisprudencias que no puede olvidarse que más allá de la naturaleza progresiva y dinámica del proceso penal, el marco fáctico propuesto en la imputación debe ser respetado en la acusación, y este a la vez no se puede desbordar al definir la premisa

fáctica del fallo. Además, no es posible subsanar los errores de la acusación porque la información omitida pueda inferirse de la imputación o porque la defensa acierte al efectuar su labor de manera activa dentro del proceso.

En sentencia SP radicado 59100 de 2022 MP. Myriam Ávila Roldan señala lo siguiente: “Cualquier desarmonía sustancial en el ámbito factico entre estadios – imputación, acusación y sentencia – resulta violatoria del debido proceso”.

7. A todas luces, se vulnera el principio de congruencia, ya que los hechos jurídicamente relevantes relacionados con los números de impresiones internas del arma incautada son totalmente disímiles tanto en audiencia de imputación, como en la audiencia de formulación de acusación y sentencia. No se probaron los hechos jurídicamente relevantes de la imputación en donde se nos señalaba por parte de la Fiscalía General de la Nación, un número impreso del arma incautada con número de serie 51K 2004 en su parte baja de la empuñadura, ni tampoco se probó, ni hay correspondencia con el número impreso del arma señalado en audiencia de formulación de acusación, como arma de fuego con número de serie 51K en su parte baja de la empuñadura, distinto fue el número que se señaló en la sentencia de primera instancia, pues resultó probado otro número de serie interno impreso del arma, el cual resultó con el número 51K 2094 en su parte baja de la empuñadura, no habiendo consonancia con el número de serie interno del arma incautada decantado en la formulación de acusación.

8. Solicita se revoque la sentencia condenatoria del 14 de junio de 2023 de primera instancia, para en su lugar se profiera fallo absolutorio, por incongruencia fáctica entre la formulación de imputación, formulación de acusación y sentencia.

De manera subsidiaria, que se absuelva por presentarse dudas razonables en favor del procesado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en esta ocasión se limita a determinar si existe o no incongruencia fáctica entre imputación, acusación y sentencia en cuanto en dichas piezas procesales se señaló un número disímil de identificación del arma de fuego objeto del proceso.

Para el A quo, no existió ningún problema de identificación del arma objeto del delito, puesto que sus números de identificación no eran visibles fácilmente, hubo regrabación, y en el juicio quedó claro que se trató siempre del mismo elemento, esto es, el que portaba el procesado, el incautado por la policía y el examinado por el perito. En cambio, el señor defensor, sostiene que tal aspecto hace parte de los hechos jurídicamente relevantes que no podían modificarse entre imputación, acusación y sentencia. Por otra parte, alega duda que debe resolverse en favor del procesado.

Analizado lo ocurrido en el juicio oral, la Sala de una vez dirá que al señor defensor del procesado no le asiste razón, porque confunde el concepto de hechos jurídicamente relevantes con uno de los múltiples aspectos atinentes a la identificación del objeto material del delito y la correspondencia que debe existir entre el objeto incautado y el examinado por el perito que declara en el juicio oral, lo cual puede demostrarse a través de la cadena de custodia o cualquier otro medio de conocimiento permitido.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado claro el concepto de hechos jurídicamente relevantes y ha sostenido¹:

Precisamente, sobre los hechos jurídicamente relevantes, la Corte ha señalado de manera reiterada, que son aquellos que responden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas legales², exigencia que va de la mano con la narración circunstanciada de lo sucedido, ajustada a la hipótesis fáctica del precepto legal, como precisamente lo establece el numeral 2 del artículo 288 ib. Acorde con ello³, en la construcción de los hechos jurídicamente relevantes es imprescindible que:

(i) se interprete de manera correcta la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica;

(ii) el fiscal verifique que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto; y

(iii) se establezca la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido que la imputación y la acusación concierne a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –*entendida en sentido amplio*–, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación (CSJ SP, 08 marzo 2017, Rad. 44599).

Por tanto, con respecto al objeto material del delito, el hecho jurídicamente relevante se limita a señalar, en el presente caso, conforme con el artículo 365 del Código Penal, que se trata de un arma de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones.

Y si bien la jurisprudencia también indica que el hecho debe estar debidamente circunstanciado, en lo que tiene que ver con el objeto material del delito, son muchas las características que lo identifican,

1 CSJ. AP1086-2023. Radicado 62206 del 26 de abril de 2023, M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

2CSJ. SP3168-2017, Rad. 44599, AP 1303-2021, rad. 59030 de abril 14 de 2021.

3CSJSP, 08 marzo 2017, Rad. 44599, CSJ SP1271-2018, Rad. 51408; CSJ SP072-2019, Rad. 50419; CSJ AP283-2019, Rad. 51539; CSJ SP384-2019, Rad. 49386, entre otras.

como el tamaño, el color, el peso, la naturaleza, la calidad, la forma, la marca, las identificaciones alfanuméricas etc., sin que sea necesario enunciarlas todas para una completa determinación e individualización.

Por tanto, un simple error cometido en la audiencia de formulación de imputación en la cual el Fiscal confundió un número de identificación del arma y en la acusación no se expresó, en nada incidió en cuanto a la descripción precisa del hecho jurídicamente relevante, pues se señaló con claridad que se trataba de un arma de fuego, tipo revólver, marca SMITH & WESSON, el cual presentaba entre las numeraciones el C21-66522.

Tal como lo dijo el A quo, en el juicio no se presentó duda sobre la mismidad del elemento incautado al procesado, su naturaleza y aptitud como arma de fuego, por lo cual el número de identificación que no fue debidamente relacionado en la imputación y acusación, ninguna incidencia tiene para la individualización del elemento materia de la ilicitud.

Con el perito Julián Andrés Henao Quintero en el juicio oral quedó claro que el arma por él analizada fue la misma relacionada con el presente proceso, que se conservó la cadena de custodia y no hay ninguna irregularidad en su individualización. Explicó que el arma de fuego era un revólver de marca SMITH & WESSON, modelo 19-4, con número de serie 51K 2094 y número interno C21 66522, lo que coincide en lo principal con la descripción realizada por la fiscalía en los hechos jurídicamente relevantes enunciados tanto en la imputación como en la acusación. Igualmente, señaló que el número de serie fue regrabado y, por tanto, no era original, se notaba que no fue realizado en fábrica, pues la distancia entre los números no era uniforme, al

igual que la posición y claridad. Por tanto, para la Sala es evidente que una simple equivocación en un número de los vistos en el serial que supuestamente identificaba el arma, no tiene incidencia alguna en cuanto a la determinación del objeto materia del delito.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf0ac25c45a34b0c486f0a6f1567b90ef1c12c36d5caa660413ea34c48ee9ac**

Documento generado en 10/07/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2023-0466-4
CUI : 05101 60 00271 2022 00059
Acusados: Wilmer Andrés González Granados
Delito : Hurto calificado y agravado
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°187

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpuso la Defensa, frente a la decisión proferida el día *14 de marzo de 2023*, por el *Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar* a través de la cual negó solicitud de la nulidad radicada por la Defensa, ello dentro de la actuación que se sigue en contra del adolescente **Wilmer Andrés González Granados**, por el supuesto delictivo de Hurto Calificado y Agravado.

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2022 se legalizó la aprehensión del joven **Wilmer Andrés González Granados**, ante la Juez Promiscuo Municipal de Salgar por el presunto delito de hurto calificado

y agravado. En ese mismo escenario se corrió traslado del escrito de acusación.

Los hechos fueron narrados en el escrito en de acusación de la siguiente manera:

“Los hechos fundantes de la presente acusación se desprenden del informe de captura en flagrancia, noticia criminal y demás actos urgentes desarrollados por miembros de policía judicial de infancia y adolescencia con ocasión de la aprehensión del menor infractor, según la cual la víctima ANA CRISTINA MAYA BEDOYA, para el día 09 de noviembre año en curso, siendo las 8:30 de la noche, al momento en el cual se desplazaba hacia su residencia por la calle 5ª, a una cuadra de la zona rosa, momento en el cual detecta una sombra se le acerca por detrás, voltea a mirar y de inmediato siente la cogen del cuello tratando de ahogarla, por lo cual de inmediato procedió a gritar con voces de auxilio, motivando a que el aquí aprehendido apretara más fuerte el cuello que al inicio de la ejecución de la conducta, luego para asegurar la consumación de la misma, el aquí aprehendido esgrime un arma blanca, tipo navaja plateada la hoja y empuñadura de color negro, con la cual le exige que le entregue el celular marca HUAWEI, con cámara digital, y caso omiso le advierte la chuza, llena de pánico, sin otro recurso evitara el violento hecho, procede a entregarle el equipo móvil de comunicaciones, luego el autor del reprochable hecho procede a emprender la huida y posterior descripción por parte de la víctima a las autoridades sobre las características físicas y prendas de vestir, mismas coincidieron con lo plasmado en el informe de aprehensión del infractor, al cual le restringieron sus derechos a la libertad el mismo 09 de noviembre del año en curso, siendo las 21:58 horas, en la carrera 52 N° 48-18, por reunirse los requisitos de la flagrancia...”

El día 14 de marzo de 2023, antes de dar inicio a la audiencia reservada de que trata el procedimiento penal abreviado, la Delegada Fiscal aclaró el escrito de acusación en el siguiente sentido:

“Wilmer Andrés González Granados el 09 de noviembre de 2022 cuando siendo las 21:58 horas, fue aprehendido en la calle 5ª concretamente en la carrera 52 N° 48-18, barrio Centro, luego de que fuera señalado por ANA CRISTINA MAYA BEDOYA como la persona que momentos antes había hurtado su equipo celular marca HUAWEI con cámara digital, este llevaba una navaja con la

que, la amenaza y es de esta forma que la despoja o se apodera de este equipo celular. Ante las voces de auxilio de esta joven de ANA CRISTINA MAYA BEDOYA quien se dirige a la estación de policía pues logran aprehender a este joven a quien hallan en su poder el equipo celular de ANA CRISTINA MAYA BEDOYA así como el arma cortopunzante con la cual fue amenazada en este caso una navaja. Elementos estos que le fueron incautados al joven Wilmer Andrés González Granados...”

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Una vez se le otorgó el uso de la palabra el abogado defensor sustentó su solicitud de nulidad, dividiendo su intervención en dos aspectos.

En primera instancia sustentó su petición por violación al debido proceso puesto que en la diligencia del 11 de noviembre de 2022, luego de la legalización de la aprehensión de su prohijado, la fiscalía realizó el traslado del escrito de acusación, pero al momento de indagar sobre la aceptación de cargos, se presentó una mixtura con el procedimiento ordinario pues, con la venia de la Judicatura procedió a imputar cargos, es decir, narró unos hechos jurídicamente relevantes, realizó un descubrimiento probatorio e inclusive llevó a cabo correcciones al escrito de acusación frente al cual se había corrido traslado.

Indicó que, cuando se va a solicitar medida de internamiento preventivo en el marco del procedimiento especial abreviado se hace el traslado del escrito de acusación, se interroga

sobre la aceptación o no de los cargos y la fiscalía paso seguido procede a sustentar su solicitud.

Al no haberse llevado a cabo el procedimiento de esa manera se produjo una vulneración al debido proceso de su prohijado pues, de ese ritual se derivó la imposición de una medida de internamiento y, si bien es cierto, a la postre le fue otorgada la libertad lo cierto es que esa mezcla de ambos procedimientos constituye una violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, más exactamente en el apartado que señala que: *“Toda persona tiene que ser juzgada con la observancia de las reglas de cada juicio.”*

Como segundo aspecto señaló que, en el escrito de acusación del cual se corrió traslado de manera inicial, se describió la navaja y colores, se indicó la marca del celular, características, también se plasmó un acápite denominado hechos indicadores. Allí se relacionó un informe de captura en flagrancia, los actos urgentes y la noticia criminal exhibiéndose de manera íntegra el contenido de esta última.

Asegura que, conforme con esos aspectos, se presentó una indebida adecuación de hechos jurídicamente relevantes pues allí se mezclaron hechos indicadores, hechos jurídicamente relevantes y medios de prueba, técnica que se encuentra prohibida a la luz de la ley procesal penal y las decisiones de la Corte Suprema de Justicia radicados 52507 de 2018; 44599 de 2017 y 4045 de 2019.

Con la mención de esas características se contaminó el proceso y al juzgador y, conforme con ello, se presenta una vulneración del derecho de defensa de su prohijado.

Por lo anterior, solicita que se decrete la nulidad de la actuación desde las audiencias preliminares inclusive.

Intervención de la representante del ente acusador

No considera que, se haya presentado una vulneración a garantías fundamentales puesto que, al estar siendo investigado por el delito de hurto calificado y agravado procedía una medida de internamiento preventivo y entiende que ello fue lo que se hizo en ese momento.

Si bien en el traslado de la acusación se habían incluido medios de prueba, lo cierto es que en esta oportunidad concretaron los hechos jurídicamente relevantes únicamente indicando el cómo, cuándo y donde ocurrió la conducta objeto de juzgamiento.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Sobre el primer punto objeto de petición indicó que, si bien en las diligencias preliminares se pudo haber confundido el procedimiento abreviado con el ordinario, lo cierto es que las pautas establecidas en la ley 1826 de 2017 se llevaron a cabo y cumplieron con su finalidad.

Frente al segundo aspecto objeto de inconformidad indicó que, los hechos jurídicamente relevantes apuntan a la naturaleza del delito y las circunstancias que lo rodearon, entonces en ningún momento se ha contaminado con el color de la cache de la navaja o la marca del celular, pues esos son aspectos que se deberán esclarecer en el juicio oral.

Asegura que, no deben buscársele otros caminos a la norma que en realidad no son aplicables al caso, pues es claro que, las modificaciones al escrito de acusación no variaron el núcleo fáctico, sino que, lo único que se realizó fue se concretaron los hechos jurídicamente relevantes.

Conforme con ello, resolvió no acceder a la solicitud radicada por la Defensa.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Luego de reiterar los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, el abogado defensor indicó que, del minuto 23 al minuto 51 de la diligencia preliminar se hace una verdadera formulación de imputación vulnerándose con ello la ritualidad del procedimiento especial abreviado y la economía procesal que debe regir esta clase de diligencias pues se mezclaron aspectos del procedimiento ordinario con el abreviado.

Aunado a ello refirió que, la descripción del arma corto punzante y del teléfono móvil conllevaron a que, el juzgador conociera de antemano las características de las pruebas que se van a llevar al juicio violentándose con ello, las garantías procesales que le asisten a su defendido en el marco del proceso penal.

Intervención de la representante del ente acusador

Considera que en las diligencias preliminares no se incurrió en irregularidad alguna, por el contrario, se le dio a conocer de manera detallada los hechos, sanciones y penas aplicables.

En el escrito de acusación inicial efectivamente se hizo alusión a los hechos jurídicamente relevantes y, si bien se incorporaron aspectos diferentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 339 de la ley 906 de 2005 procedió a su corrección en el momento procesal correspondiente.

No considera que, se haya incurrido en alguna irregularidad procesal y, conforme con ello, solicita que, se confirme la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos ha destacado el

carácter de *última ratio* propio del instituto de las nulidades, ya que la aplicación de este medio correctivo de la actuación procesal, debe estar orientado a subsanar irregularidades sustanciales percibidas en el proceso penal que afectan de manera directa el derecho de defensa, el debido proceso, o la competencia.

Quien pretende valerse del instituto de las nulidades para invalidar el proceso o parte de él, debe demostrar no sólo la ocurrencia de alguna irregularidad sustancial, sino, además, la afectación real y cierta de las garantías de los sujetos procesales, o la trasgresión grosera de las bases fundamentales del proceso (principio de trascendencia).

Corresponde a la Sala determinar en un primer momento si, al haberse incluido en el trámite del traslado del escrito de acusación *-procedimiento especial abreviado-* aspectos correspondientes a la formulación de imputación *-procedimiento ordinario-*, se generó una irregularidad procesal que, únicamente pueda ser superado con la declaratoria de nulidad.

Al escuchar el registro de la diligencia preliminar se logra advertir que, luego de la legalización de captura del adolescente procesado, se da inicio a la segunda de las diligencias, verificándose por parte de la Judicatura que, efectivamente se haya puesto en conocimiento de la Defensa y el Comisario de Familia del municipio de Ciudad Bolívar el respectivo escrito de acusación. (Record: 00:24)

Acto seguido, la Judicatura exhorta al Delegado Fiscal para que *“proceda a formular dicha acusación y luego el Despacho le preguntará o interrogará al aprehendido si acepta o no esos cargos formulados por la Fiscalía”*

Ante esa situación, el delegado del ente acusador indica que, no cree que sea necesario exteriorizar el contenido del escrito puesto que, las partes ya son conocedoras del mismo, sin embargo, la titular manifestó que consideraba pertinente que, le advirtiera de manera oral por lo menos, las consecuencias o beneficios en caso de aceptar los cargos.

Conforme con ello, el representante del ente acusador procedió a enunciarle la calificación jurídica en la cual se enmarcaba los hechos objeto de investigación, la sanción imponible y las consecuencias de aceptar cargos en esta instancia procesal.

De ello, se corrió traslado a la Defensa y al Comisario de Familia y ante sus observaciones el Delegado Fiscal aclaró que, el verbo rector del delito de hurto era “apoderarse” y que, al tratarse de un sistema penal de adolescentes, de hallarlo penalmente responsable, podría imponérsele hasta una pena máxima de hasta ocho años.

Se continuó la diligencia haciéndose lectura del artículo 8° del Código de Procedimiento Penal y al interrogar al joven éste indicó no aceptar los cargos.

De esa manera, se clausuró el segundo objeto jurídico convocado y, se prosiguió con la solicitud de internamiento preventivo

Debe recordarse que, el presente asunto se tramita bajo los lineamientos del procedimiento penal especial abreviado lo que significa que, de conformidad con el artículo 536 del Código de Procedimiento Penal, la comunicación de los cargos se surte con el traslado del escrito de acusación, es decir que, en la diligencia preliminar no se hacía necesario que, el delegado del ente fiscal procediera a verbalizar el escrito del cual había corrido traslado pues, con el sólo hecho de ponerlo de presente ya se había cumplido con ese trámite procedimental.

Ahora bien, debe recordarse que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ si el acto acusado de irregular se relaciona con la estructura del proceso, el recurrente mediante un discurso lógico y jurídico esta compelido a enseñar de qué manera resultó afectado y cómo la fase echada de menos, o en este caso alterada, repercute en ella, mostrando que es necesario retrotraer el trámite porque la sustancialidad de este así lo obliga.

En el presente evento, el abogado defensor indicó que, esa mezcla entre ambos procedimientos trasgredió el artículo 29 de la Constitución Política porque, su prohijado no ha sido juzgado conforme con las normas propias de cada juicio, aunado a ello señaló

¹ Sentencia AP3980-2022 - Radicación N° 61975

que, ese proceder conllevó a la imposición de una medida de internamiento.

Sobre el primer punto, es preciso indicar que, en el presente caso no puede hablarse de una omisión de una etapa procesal, sino que, por el contrario, hubo un exceso de garantías pues, el Delegado del ente acusador con la venia de la Judicatura verbalizó algunos apartados del escrito de acusación, frente al cual ya había corrido traslado. Estima la Sala que, ese aspecto no conlleva automáticamente a viciar el procedimiento de nulidad pues, simplemente sirvió para ilustrar con mayor suficiencia al adolescente sobre su situación jurídica y las consecuencias de una aceptación de cargos.

En lugar de afectar los intereses del encartado penal, se reforzó su conocimiento sobre los cargos que le estaban siendo endilgados y los beneficios de un allanamiento.

Tampoco le asiste razón a la Defensa cuando informa que, esa mixtura conllevó a la imposición de la medida de internamiento pues recuérdese que, en esa última etapa procesal únicamente se indicaron los fines de la imposición de la restricción de la libertad de cara al acontecer fáctico narrado, indicándose que, el procesado podría constituir un peligro para la víctima y para la sociedad.

No comprende la Sala de qué manera ese acto procesal previo, afectó el objeto jurídico desarrollado en la última solicitud, pues el hecho de haberse narrado de manera oral, algunas

líneas del escrito acusatorio, no repercutieron en la imposición de la medida o al menos no se logra advertir esa situación de la escucha de la diligencia preliminar ni mucho menos de la solicitud elevada por la Defensa.

No basta sólo con enunciar la presunta afectación, sino que, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales se requiere de una argumentación suficiente para que, logre verificar su real trascendencia en el marco del proceso penal, misma que no se encontró satisfecha.

Por otra parte, la Defensa elevó petición de nulidad indiciando que, el escrito en el escrito de acusación se confundieron los hechos jurídicamente relevantes con hechos indicadores, y medios de prueba; así mismo señaló que esos aspectos no podían ser corregidos o enmendados por parte del ente fiscal pues ya se había contaminado al juzgador con los detalles incluidos en el documento inicial.

Ese aspecto no amerita mayor discusión pues, el artículo 538 del Código de Procedimiento Penal establece:

“Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además, deberá contener:

- 1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción.*
- 2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.*
- 3. Indicación de la posibilidad de allanarse a los cargos.*
- 4. La orden de conversión de la acción penal de pública a privada, de ser el caso.*

Y más adelante el artículo 542 del Código de Procedimiento Penal indica:

***“Audiencia concentrada.** Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:*

...

4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 538, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito...”

En el presente asunto se evidencia que, efectivamente en el escrito de acusación se incluyeron medios de prueba tales como información que reposaba en el informe de captura en flagrancia, actos urgentes y la noticia criminal.

Sin embargo, a pesar de toda esa información adicional no dejaron de establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de investigación.

Desde el escrito primigenio se indicó que, los hechos endilgados se remontan al 09 de noviembre de 2022 a las 8:30 de la noche la cuando Ana Cristina Maya Bedoya transitaba por la calle 5ª, a una cuadra de la zona rosa, de Ciudad Bolívar y fue intimidada presuntamente el procesado quien intimidándola con un arma corto punzante, hurtó su teléfono celular.

Posteriormente, en la diligencia concentrada, la Delegada Fiscal procedió a resumir los hechos narrados en la acusación.

Mírese que, el único condicionamiento que estableció el legislador es que, al adecuarse la acusación no podrá afectarse el núcleo fáctico señalado en tal escrito y al verificar ambos escenarios procesales se puede constatar que, el mismo no fue modificado, se conservó la fecha y hora, la forma en la cual se perpetró presuntamente el ilícito y el delito endilgado, no se modificó el contexto ni algún otro aspecto que pudiera sorprender a la defensa.

Únicamente la representante del ente acusador acortó su narrativa y extrajo todos aquellos datos que, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia no deben relatarse en el ese acto procesal.

Entonces esas modificaciones de ninguna manera variaron el núcleo fáctico, las modificaciones se llevaron a cabo en el escenario procesal dispuesto para el efecto, esto es, al inicio de la audiencia concentrada, sin que se *advierta alguna irregularidad procesal en el marco de ese trámite.*

Finalmente, es del caso indicar que, el hecho de señalarse las características de la navaja o la marca del celular, tampoco permean, comprometen o contaminan al fallador, admitir esa teoría de la defensa sería tanto como indicar que, el director del proceso ni siquiera puede conocer los hechos que son objeto de juzgamiento.

Aunado a ello, tal y como lo indicó la primera instancia al momento de desestimar las pretensiones de nulidad, esos serán aspectos que deberán ser objeto de prueba y de debate en el juicio oral.

Conforme con lo antes expuesto no se advierte ningún yerro en el trámite procesal impartido por lo se hace necesario **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el día *14 de marzo de 2023*, por el *Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar* a través de la cual negó solicitud de la nulidad radicada por la Defensa, ello dentro de la actuación que se sigue en contra del adolescente **Wilmer Andrés González Granados**, por el supuesto delictivo de Hurto Calificado y Agravado, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

SE DISPONE que por Secretaría de la Sala sea comunicada la presente determinación a las partes e intervinientes, y

sean retornadas las diligencias ante el Juzgado de origen, en punto a que se proceda con la audiencia pertinente.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1060bdf4e4b6dad961490aec01d44f3b2d0463d5a48aadbfc485703eb9122939**

Documento generado en 28/06/2023 05:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>